

DOCUMENTOS VARIOS
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
MUNICIPALIDADES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0126-JD-2024

**ESCAZÚ, A LAS NUEVE HORAS Y NUEVE MINUTOS DEL VEINTICINCO
DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA “METODOLOGÍA TARIFARIA DERIVADA DE LA LEY N.º 10086”, DICTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RE-0076-JD-2023, DEL 4 DE MAYO DE 2023, ESPECÍFICAMENTE EN LO REFERENTE A: 1) ADICIONAR EN EL APARTADO DENOMINADO: “ASPECTOS GENERALES”, SECCIÓN: “E. DEFINICIONES”, LAS DEFINICIONES “ENERGÍA AUTOABASTECIDA”, “ENERGÍA COMPRADA”, “ENERGÍA GENERADA”, “ENERGÍA INYECTADA O DEPOSITADA”, “ENERGÍA RETIRADA” Y “ENERGÍA TOTAL RETIRADA”; 2) MODIFICAR EN EL APARTADO DENOMINADO: “ASPECTOS GENERALES”, SECCIÓN: “E. DEFINICIONES”, LA DEFINICIÓN DE “TARIFA DE ACCESO”; 3) MODIFICAR EN EL CAPÍTULO 2 DENOMINADO: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”, SECCIÓN “1.2 ALCANCE”, EL LITERAL C); 4) MODIFICAR EN EL CAPÍTULO 2 DENOMINADO: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”, APARTADO “2.5 DESCRIPCIÓN DEL PLIEGO TARIFARIO PARA TARIFA DE ACCESO”, EL PRIMER PÁRRAFO, EN LA TARIFA T-A: ACCESO EL PUNTO “A. APLICACIÓN” Y EL PUNTO “C. DISPOSICIONES GENERALES”; 5) MODIFICAR EN EL CAPÍTULO 2 DENOMINADO: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”, EL APARTADO “2.8 RELACIÓN CON OTRAS HERRAMIENTAS REGULATORIAS”. ASÍ COMO DE LA NORMA TÉCNICA AR-NT-SUCOM: SUPERVISIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN BAJA Y MEDIA TENSIÓN, ARTÍCULO 134 SERVICIOS CON FACTURACIÓN DE DEMANDA.

EXPEDIENTE IRM-002-2024

RESULTANDO:

- I. Que el 8 de octubre de 2015, se publicó en diario oficial La Gaceta N° 196, el Decreto Ejecutivo N° 39220-MINAE del 14 de setiembre de 2015, Reglamento generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables modelo de contratación medición neta sencilla.

- II. Que el 18 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RJD-030-2016, dictó los ajustes a las normas técnicas y metodologías tarifarias aplicables a la generación distribuida para autoconsumo, incluyendo la *“Metodología de fijación para la tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del productor-consumidor”* y la *derogación de la resolución RJD-021-2015, correspondiente a la “Metodología de Fijación del Precio o Cargo por Acceso a las Redes de Distribución de Generadores a Pequeña Escala para Autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), con fundamento en la norma AR-NT-POASEN”* (resolución derogada). Dicha resolución fue publicada en el diario oficial La Gaceta N° 69 del 23 de febrero de 2016.
- III. Que el 7 de enero de 2022, se publicó en el Alcance N° 3 a La Gaceta N° 3, la Ley N° 10086, Ley Promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos partir de fuentes renovables (Ley N° 10 086).
- IV. Que el 1° de febrero de 2023, se publicó en el Alcance N° 17 a La Gaceta N° 18, el Decreto Ejecutivo N° 43879-MINAE, Reglamento a la Ley de promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables, N° 10086. (Reglamento a Ley 10 086)
- V. Que el 4 de mayo de 2023, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RE-0076-JD-2023, dictó la *“Metodología tarifaria derivada de la ley N.º 10086 referente a: a) fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos, b) tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del generador distribuido, c) compra-venta de excedentes y reconocimiento económico entre empresas distribuidoras, así como por parte de los generadores distribuidos a la empresa distribuidora, d) reconocimiento de los costos, rentabilidad, inversiones y canon en que incurren las empresas distribuidoras para la integración de recursos energéticos distribuidos al SEN (tarifa T-DER)”*. Dicha metodología vigente fue publicada en el Alcance N° 86 a La Gaceta N° 83, del 12 de mayo de 2023. (IRM-006-2022)
- VI. Que el 7 de setiembre de 2023, la Intendencia de Energía (IE), mediante la resolución RE-0104-IE-2023, aprobó el *“Estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la metodología tarifaria del “capítulo 2: Método de cálculo para la fijación de la tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del generador distribuido”*. Dicha resolución fue publicada en el Alcance N° 174 a La Gaceta N° 169 del 14 de setiembre de 2023. (ET-048-2023)
- VII. Que el 16 de enero de 2024, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), mediante el oficio OF-0010-CDR-2024, le remitió al Regulador General la solicitud de validación de la Fuerza de Tarea que elaboraría

la propuesta de modificación parcial de la *“Metodología tarifaria derivada de la Ley N.º 10086 referente a: a) los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos, b) acceso a las redes de distribución por parte del generador distribuido, c) para la compra-venta de excedentes y reconocimiento económico entre empresas distribuidoras, así como por parte de los generadores distribuidos a la empresa distribuidora, d) para el reconocimiento de los costos, rentabilidad, inversiones y canon en que incurren las empresas distribuidoras para la integración de recursos energéticos distribuidos al SEN”* dictada mediante resolución RE-0076-JD-2023 del 4 de mayo de 2023, en lo relativo a la tarifa de acceso. (Folio 6 de Expediente PIRM-002-2024)

- VIII.** Que el 5 de abril de 2024, el Regulador General, mediante el oficio OF-0361-RG-2024 y de acuerdo con el oficio OF-0010-CDR-2024 del 16 de enero de 2024, le otorgó el visto bueno para conformar la Fuerza de Tarea que elaboraría la propuesta de modificación parcial de la *“Metodología tarifaria derivada de la Ley N.º 10086 referente a: a) los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos, b) acceso a las redes de distribución por parte del generador distribuido, c) para la compra-venta de excedentes y reconocimiento económico entre empresas distribuidoras, así como por parte de los generadores distribuidos a la empresa distribuidora, d) para el reconocimiento de los costos, rentabilidad, inversiones y canon en que incurren las empresas distribuidoras para la integración de recursos energéticos distribuidos al SEN”* dictada mediante resolución RE-0076-JD-2023 del 4 de mayo de 2023, en lo relativo a la tarifa de acceso.
- IX.** Que el 24 de abril de 2024, la Fuerza de Tarea, mediante el informe IN-0024-CDR-2024, emitió el criterio técnico preliminar de las propuestas de modificación parcial a la Metodología tarifaria derivada de la Ley N.º 10086 y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la Norma técnica AR-NT-SUCOM: Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión. (Folios 104 a 151 del expediente PIRM-002-2024).
- X.** Que el 24 abril de 2024, el CDR mediante el oficio OF-0118-CDR-2024, le trasladó a la Intendencia de Energía (IE), a la Dirección General Atención al Usuario (DGAU) y al Consejero del Usuario, el informe preliminar IN-0024-CDR-2024 de las propuestas de modificación parcial. (Folios 206 y 207 del expediente PIRM-002-2024).
- XI.** Que el 26 de abril de 2024, la IE, mediante el oficio OF-0347-IE-2024, le remitió al CDR sus observaciones a las propuestas de modificación parcial. (Folio 208 del expediente PIRM-002-2024).

XII. Que el 29 de abril de 2024, la DGAU y el Consejero del Usuario de forma conjunta mediante el oficio OF-0789-DGAU-2024, le remitieron al CDR sus observaciones a las propuestas de modificación parcial. (Folios 21 al 23 del expediente PIRM-002-2024).

XIII. Que el 30 de abril de 2024, la fuerza de tarea, mediante el informe IN-0026-CDR-2024, emitió el criterio técnico de las propuestas de modificación parcial de la *“Metodología tarifaria derivada de la ley N.º 10086”, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023, específicamente en lo referente a: 1) adicionar la definición “Energía autoabastecida” y modificar la definición “Tarifa de acceso”, en la sección: “E) Definiciones” del apartado denominado: “ASPECTOS GENERALES” y 2) modificar el literal c) de la sección “1.2 Alcance” y los apartados 2.5 y 2.8 del Capítulo 2 denominado: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”, y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la Norma técnica AR-NT-SUCOM: Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.* (Folios 3 al 51 del expediente IRM-002-2024).

XIV. Que el 7 de mayo de 2024, la Junta Directiva en la sesión ordinaria N° 36-2024 tomó el acuerdo N° 12-36-2024, mediante el cual dispuso:

(...)

I. Someter a audiencia pública la propuesta de modificación parcial de la “Metodología tarifaria derivada de la ley N.º 10086”, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023, específicamente en lo referente a: 1) adicionar la definición “Energía autoabastecida” y modificar la definición “Tarifa de acceso”, en la sección: “E) Definiciones” del apartado denominado: “ASPECTOS GENERALES” y 2) modificar el literal c) de la sección “1.2 Alcance” y los apartados 2.5 y 2.8 del Capítulo 2 denominado: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”, remitida por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante el oficio OF-0131-CDR-2024 (al cual se anexó el informe IN-0026-CDR-2024) del 30 de abril de 2024, conforme a los artículos 9 de la Constitución Política y 36 de la Ley N° 7593”.

(...)

II. Someter a audiencia pública la propuesta de modificación parcial al artículo 134 “Servicios con facturación de demanda”, de la Norma técnica

AR-NT-SUCOM: "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión", remitida por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante el oficio OF-0131-CDR-2024 (al cual se anexó el informe IN-0026-CDR-2024) del 30 de abril de 2024, conforme a los artículos 9 de la Constitución Política y 36 de la Ley N° 7593, la cual, señala:

(...)

V. Instruir a la Dirección General de Atención al Usuario, que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública en los periódicos de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta.

Dicho acuerdo fue comunicado a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, Dirección General de Atención al Usuario y al Departamento de Gestión Documental mediante el oficio OF-0296-SJD-2024 del 13 de mayo de 2024. (Folios 52 al 100 del expediente IRM-002-2024)

XV. Que el 7 de mayo de 2024, la Junta Directiva en sesión ordinaria N° 36-2024 tomó el acuerdo N° 17-36-2024, mediante el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

II. Solicitar a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) la actualización de las estadísticas de generación distribuida presentadas en los informes expuestos para la Propuesta de modificación parcial de la "Metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086", dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023 del 4 de mayo de 2023, específicamente en lo referente a la sección de aspectos generales apartados d) Alcance general y e) Definiciones, así como, al Capítulo 2 Método de cálculo para la fijación de la tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del generador distribuido, apartados 2.5 y 2.8 y del artículo 134 servicios con facturación de demanda, de la Norma Técnica AR-NT-SUCOM: supervisión de la Comercialización del Suministro Eléctrico en baja y media tensión. Expediente PIRM-002-2024. Oficios OF-0347-IR-2024 del 26 de abril de 2024 y OF-0789-DGAU-2024, del 29 de abril de 2024 e Informe IN-0026-CDR-2024, e incorporarlas al expediente IRM público que se llegue a aperturar para efectos de la audiencia pública". Dicho acuerdo fue comunicado mediante el oficio OF-0319-SJD-2024 del 16 de mayo de 2024 (Consta en archivos de la SJD)"

- XVI.** Que el 16 de mayo de 2024, se publicó en el diario oficial La Gaceta N° 87, la convocatoria a audiencia pública, para conocer las propuestas de modificación parcial, la cual se celebrará el 10 de junio de 2024. (Folio 115 del expediente IRM-002-2024)
- XVII.** Que el 17 de mayo de 2024, se publicó en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra, la convocatoria de la Audiencia Pública, para conocer las propuestas de modificación, que se celebró el 10 de junio de 2024. (Folio 115 del expediente IRM-002-2024)
- XVIII.** Que el 17 de mayo de 2024, la DGAU, mediante el informe IN-0286-DGAU-2024, le remitió al CDR el *“Informe de Instrucción Audiencia Pública relacionado con las propuestas de modificación parcial de la “Metodología tarifaria derivada de la ley N.º 10086”, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023, específicamente en lo referente a: 1) adicionar la definición “Energía autoabastecida” y modificar la definición “Tarifa de acceso”, en la sección: “E) Definiciones” del apartado denominado: “ASPECTOS GENERALES” y 2) modificar el literal c) de la sección “1.2 Alcance” y los apartados 2.5 y 2.8 del Capítulo 2 denominado: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”, y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la Norma técnica AR-NT-SUCOM: Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.”* (Folios 112 al 113 del expediente IRM-002-2024).
- XIX.** Que el 3 de junio de 2024, mediante oficio OF-0179-CDR-2024 el CDR atendió lo dispuesto en el Por tanto II del acuerdo N° 17-36-2024 de la sesión ordinaria N° 36-2024 del 7 de mayo de 2024, actualizando las estadísticas de generación distribuida. (Folios 129 al 137 del expediente IRM-002-2024)
- XX.** Que el 10 de junio de 2024, se realizó la audiencia pública virtual según consta en el acta AC-0417-DGAU-2024 del 14 de junio de 2024. (Folios 264 al 298 del expediente IRM-002-2024).
- XXI.** Que el 14 de junio de 2024, la DGAU mediante la resolución RE-0076-DGAU-2024 rechazó la posición del señor José Miguel Cubero Vargas, cédula de identidad N° 7-0065-0580, debido a la carencia de firma en su escrito de oposición. (Folios 251 y 252 del expediente IRM-002-2024).
- XXII.** Que el 14 de junio de 2024, la DGAU mediante el informe IN-0363-DGAU-2024, emitió el *“Informe de Oposiciones y Coadyudancias”* presentadas durante la audiencia pública celebrada el lunes 10 de junio de 2024, respecto de las propuestas de modificación parcial de la *“Metodología tarifaria derivada de la ley*

N.º 10086”, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023, específicamente en lo referente a: 1) adicionar la definición “Energía autoabastecida” y modificar la definición “Tarifa de acceso”, en la sección: “E) Definiciones” del apartado denominado: “ASPECTOS GENERALES” y 2) modificar el literal c) de la sección “1.2 Alcance” y los apartados 2.5 y 2.8 del Capítulo 2 denominado: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”, y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la Norma técnica AR-NT-SUCOM: Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.” (Folios 255 al 263 del expediente IRM-002-2024).

- XXIII.** Que el 22 de agosto de 2024, la Fuerza de Tarea mediante el informe IN-0037-CDR-2024, emitió el criterio técnico de análisis y respuesta a las posiciones presentadas sobre las propuestas de modificación parcial de la Metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023 del 4 de mayo de 2023 y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la norma técnica AR-NT-SUCOM. (Folios 306 al 755 del expediente IRM-002-2024)
- XXIV.** Que el 23 de agosto de 2024, la Fuerza de Tarea mediante el informe IN-0038-CDR-2024, emitió el criterio técnico final de las propuestas de modificación parcial de la Metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023 y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la norma técnica AR-NT-SUCOM. (Folios 756 al 810 del expediente IRM-002-2024)
- XXV.** Que el 23 de agosto de 2024, el CDR mediante el oficio OF-0286-CDR-2024, le remitió al Regulador General en su condición de presidente de la Junta Directiva de la Aresep, el Informe de respuesta a las posiciones presentadas en audiencia pública (informe técnico IN-0037-CDR-2024) y el informe técnico final de las propuestas de modificación parcial de la Metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023 y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la norma técnica AR-NT-SUCOM (informe técnico informe IN-0038-CDR-2024). (Folios 811 al 812 del expediente IRM-002-2024)
- XXVI.** Que el 4 de setiembre 2024, la Secretaría de Junta Directiva (SJD) mediante el memorando ME-0124-SJD-2024, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el oficio OF-0286-CDR-2024 y sus anexos, relacionados con las propuestas de modificación parcial a la Metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023 y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda,

de la norma técnica AR-NT-SUCOM; para el respectivo análisis post audiencia pública y revisión de la propuesta de resolución correspondiente. (Folio 813 del expediente IRM-002-2024)

- XXVII.** Que 6 de setiembre de 2024, la DGAJR mediante el oficio OF-0623-DGAJR-2024, emitió criterio con respecto al análisis post audiencia pública de las propuestas de modificación parcial de la Metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023 y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la norma técnica AR-NT-SUCOM. (Folios 814 al 834 del expediente IRM-002-2024)
- XXVIII.** Que el 12 de setiembre de 2024, en la sesión extraordinaria N° 76-2024, la Junta Directiva de la Aresep, tomó el acuerdo N° 03-76-2024, mediante el cual dispuso: *“I. Dar por recibidos los oficios OF-1145-RG-2024 del 2 de setiembre de 2024 remitido por el Regulador General y OF-0286-CDR-2024 del 23 de agosto de 2024 remitido por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR). II. Continuar en una próxima sesión con el conocimiento de los oficios descritos en el Por Tanto I. de este acuerdo. III. Comunicar este acuerdo al Regulador General y a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación.”*
- XXIX.** Que el 12 de setiembre de 2024, la Fuerza de Tarea mediante el informe IN-0042-CDR-2024, emitió un criterio técnico ampliado de análisis y respuesta a las posiciones presentadas sobre las propuestas de modificación parcial de la Metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023 del 4 de mayo de 2023 y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la norma técnica AR-NT-SUCOM. (Folios 835 al 1294 del expediente IRM-002-2024)
- XXX.** Que el 12 de setiembre de 2024, el CDR mediante el oficio OF-0305-CDR-2024, le remitió al Regulador General en su condición de presidente de la Junta Directiva de la Aresep, el informe IN-0042-CDR-2024 que es el criterio técnico ampliado de análisis y respuesta a las posiciones presentadas sobre las propuestas de modificación parcial de la Metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023 del 4 de mayo de 2023 y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la norma técnica AR-NT-SUCOM (informe técnico IN-00xxx-CDR-2024). (Folios 1295 al 1296 del expediente IRM-002-2024)
- XXXI.** Que el 13 de setiembre de 2024, en la sesión extraordinaria N° 77-2024, la Junta Directiva de la Aresep, tomó el acuerdo N° 02-77-2024, mediante el cual dispuso: *“I. Continuar en una próxima sesión, con el conocimiento del análisis post audiencia pública, de las propuestas de modificación parcial de la Metodología*

tarifaria derivada de la Ley N° 10086. II. Comunicar este acuerdo al Regulador General, a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.”

XXXII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley N°7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), en su artículo 5 dispone que la Aresep, es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. Siendo que, este servicio público se encuentra relacionado con el servicio de interés general relativo a los recursos energéticos distribuidos, según la Ley N° 10068, cuyo artículo 6 dispone para la Aresep, obligaciones como dictar los instrumentos regulatorios necesarios para su implementación.
- II. Que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley N°7593 y el artículo 6, inciso 16) del “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado*” (RIOF), corresponde a la Junta Directiva de la Aresep, dictar las metodologías tarifarias y sus modificaciones que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia y las modificaciones de éstas; cumpliendo el respectivo procedimiento de audiencia pública establecido en la Ley N°7593.
- III. Que mediante el informe IN-0037-CDR-2024 del 22 de agosto de 2024, que corresponde al informe técnico de respuesta a las posiciones presentadas sobre las propuestas de modificación parcial de la Metodología tarifaria para la de las propuestas de modificación parcial de la Metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023 y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la norma técnica AR-NT-SUCOM, se analizaron los argumentos expuestos en dichas posiciones presentadas durante la audiencia pública celebrada el 10 de junio de 2024.
- IV. Que del informe técnico IN-0038-CDR-2024, del 23 de agosto de 2024, que corresponde al Informe técnico final post audiencia pública de las propuestas de modificación parcial de la “Metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086,

dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023” y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la norma técnica AR-NT-SUCOM y que contiene la propuesta del análisis técnico y legal que sirve de fundamento a dichas propuestas de modificación parcial, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

3. MARCO LEGAL

3.1. Sobre la competencia reguladora de la Aresep respecto del servicio público de suministro de energía eléctrica

La Aresep es una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejerce la regulación de los servicios públicos establecidos en la Ley N° 7593, o bien, de aquellos servicios a los cuales el legislador defina como tal (artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley N° 7593). Concretamente, esta Ley establece, en su artículo 5.a, que el servicio de suministro de energía eléctrica, en todas sus etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, constituye un servicio público regulado.

En este sentido, valga señalar que el numeral 3.a) de la Ley N° 7593, define el servicio público como, el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea así calificado por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de dicha ley.

Ahora bien, la Aresep ejerce su competencia reguladora al amparo de la Ley N° 7593 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 29732, a fin de cumplir con los objetivos dispuestos en el artículo 4 de dicha Ley, de los cuales se destacan: "c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley; d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad (...) y (...) f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos."

Dichos objetivos son acordes con lo establecido en el Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos según el Decreto Ejecutivo 29847-MP-MINAE-MEIC del 19 de noviembre de 2001, norma que define y describe las condiciones principales que debe cumplir la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica. Por ejemplo, en su artículo 3, refiere a la calidad de la energía y en sus artículos 16 y 19, dispone que los factores técnicos bajo los cuales se regulará y evaluará la prestación del servicio a los abonados y usuarios serán: a. La calidad del voltaje y

frecuencia de la energía servida; b. La continuidad y confiabilidad en el suministro de la energía y c. La calidad y oportunidad de la prestación del servicio.

De la misma forma, el cumplimiento de tales objetivos se encuentra directamente relacionado con las obligaciones encomendadas a las Aresep, dispuestas en el artículo 6 de la Ley N° 7593, de las cuales se destaca "d. Fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos", en relación con lo dispuesto en los numerales 3.b); 6.a) y f); 20; 31 al 37 del mismo cuerpo legal, mediante los cuales se fijan los parámetros, criterios y elementos centrales para la fijación de tarifas conforme al principio de servicio al costo, obligación reiterada en el artículo 4.a).2) del Reglamento a la Ley N° 7593, Decreto 29732-MP.

Por otro lado, el artículo 14 de la Ley N° 7593, establece que son obligaciones de los prestadores:

"a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.

b) (...)

c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.

(...)"

El cumplimiento de tales obligaciones por parte de los prestadores coadyuva en la competencia de regulación de la Aresep, de forma que, al quedar plasmada ésta en las diferentes disposiciones que emita, se procure su debido cumplimiento.

Tales disposiciones buscan permitir a la Aresep velar por el cumplimiento de las normas de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que regula; competencia respecto de la cual, el artículo 5 Ley N° 7593, remite al artículo 25 ibidem, el cual establece que la Aresep emitirá y publicará los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme con los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso.

Normas, que deben concordarse con los artículos 32, 34, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 29847-MP-MINAE-MEIC, "Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos" del 19 de noviembre de 2001 los cuales disponen en lo de interés:

"Artículo 32.-Seguimiento técnico y tarifario respecto de las condiciones de la prestación del servicio.

La Autoridad Reguladora dará seguimiento a los diferentes servicios regulados de la industria eléctrica que permita establecer el cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio, para ello empleará:

- a. La información que se solicita a las empresas reguladas, según el artículo 24 de la Ley N° 7593.*
- b. Cumplimiento de la normativa vigente.*
- c. Las disposiciones tarifarias que se suministran en las resoluciones emitidas por el Organismo Regulador.*
- d. Los indicadores de servicio al abonado que elabora la misma empresa y aquellos que el Organismo Regulador establezca como de cumplimiento obligatorio.*
- e. Cualquier otra información que a criterio de la Autoridad Reguladora sea necesaria para cumplir con sus funciones."*

"Artículo 34.-Emisión de normas técnicas y económicas.

La Autoridad Reguladora, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 7593 y previa consulta y coordinación con las empresas eléctricas, emitirá las normas bajo las cuales se regulará y evaluará el servicio y que comprende los factores de regulación y evaluación consignados en el artículo 16, de tal manera que se logre el necesario equilibrio entre la oportunidad y posibilidad de las inversiones requeridas por cada empresa eléctrica y la garantía del mejoramiento continuo de los factores de regulación y evaluación."
(Subrayado es nuestro).

"Artículo 41.-Responsabilidad de la Autoridad Reguladora.

Como parte de las responsabilidades y potestades que le asigna la Ley N° 7593 a la Autoridad Reguladora, ésta será responsable de:

- a. Promulgar las normas técnicas y económicas para la debida prestación del servicio.*
- b. Evaluar, regular y fiscalizar la aplicación y el cumplimiento de las normas de este reglamento y de las normas correspondientes.*
- c. Aplicar las sanciones estipuladas en la Ley N° 7593 y su Reglamento."*

"Artículo 42.-Sanciones. Las sanciones a aplicar por el incumplimiento de las normas de este reglamento o de las normas técnicas y económicas emitidas por la Autoridad Reguladora, se harán de conformidad con lo que dispone la Ley N° 7593 y leyes conexas."

El cumplimiento de tales condiciones es que la Aresep cumple con su competencia reguladora, además, de la fijación de las tarifas respectivas, en el tanto, la prestación de un servicio público no se encuentra permitido sin la definición de una tarifa autorizada.

3.2. Sobre la competencia de la Aresep, para establecer metodologías tarifarias

El procedimiento para fijar tarifas está regulado en el artículo 30 de la Ley N° 7593. A su vez, el ordinal 31 de la citada ley, establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o, si esto no fuera posible, la situación particular de cada empresa. Además, dicha norma dispone que la Aresep deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Aresep considere pertinente.

Así, en el procedimiento tarifario cada petición sobre tarifas y precios deberá estar debidamente justificada, según lo dispone el artículo 33 de la Ley N° 7593 y regirán las tarifas y precios, que fije la Aresep, a partir del momento de su publicación en el diario oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente, artículo 34 ibidem.

En esa línea, el artículo 15 del Reglamento a la Ley N° 7593, Decreto N° 29732-MP del 16 de agosto de 2001, dispone que, para fijar las tarifas se utilizarán modelos, los cuales deben ser aprobados por la Aresep, de acuerdo con la ley.

En ese sentido, definir y establecer las metodologías o modelos tarifarios que determinarán las tarifas de los servicios públicos regulados y las normas técnicas que garanticen su correcta prestación, forma parte esencial de las competencias conferidas a la Aresep.

En el mismo sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N° 001687-F-S1- 2012, ha señalado con respecto a las potestades de la Aresep, para establecer las metodologías tarifarias, que "la Autoridad Reguladora se constituye en la autoridad pública que, mediante sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados (...). Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios" (...).

En este sentido, las tarifas y las metodologías deben ajustarse a la realidad de la prestación del servicio público de que se trate, conforme a criterios fácticos,

técnicos, científicos o jurídicos en cumplimiento del interés público, para lo cual, la Aresep ostenta facultades técnicas exclusivas y excluyentes.

Para ejercer estas competencias, la Aresep debe siempre estar ajustada a que todas sus actuaciones deben dictarse apegadas a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, tal y como lo señala el artículo 16 de la LGAP, Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública (LGAP):

(...)

Artículo 16.-

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.

(...)"

Conforme a dicho numeral, la Aresep debe apegarse al principio de servicio al costo para fijar tarifas y considerar las estructuras productivas modelo para cada servicio público, aplicando reglas unívocas de la ciencia y la técnica, así como concordar lo que disponga con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Sobre la definición de tales aspectos orientadores de la fijación tarifaria, y con ello de la definición de las metodologías tarifarias, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia N.º 577 de las 10 horas 20 minutos del 10 de agosto de 2007, en lo que interesa indicó: "Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan (sic) el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios." (...).

De igual forma, la resolución 000600-F-S1-2020 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia del 27 de febrero de 2020, en lo que interesa señaló:

"(...) Así, apuntó el Tribunal, la ARESEP se encuentra facultada para elegir el método técnico para la fijación de un precio que garantice el servicio al costo y el equilibrio financiero del prestador del servicio público regulado, lo anterior en tanto se trata del ejercicio de una potestad discrecional técnica, sin que implique la delegación en otra institución pública el ejercicio de la competencia legal de fijación tarifaria, al amparo del canon 31 de la Ley 7593. (...) Para ello añadió, puede establecer tarifas puntuales o bandas tarifarias, que no son otra cosa que una secuencia posible de tarifas autorizadas. (...) Advirtió el Tribunal,

el sistema de bandas tarifarias escogido por ARESEP en las resoluciones 152-2011, 161-2011 y 796-RCR-2012, encuentra sustento en el marco normativo y en los estudios técnicos expuestos en el contenido de las resoluciones indicadas (...)

Finalmente, la Sala Primera en la sentencia N.º 000506-F-S1-2010, dictada a las 9:45 horas del 30 de abril de 2010, y por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante la sentencia N.º 78-2016-IV, dictada a las 8:20 horas del 7 de setiembre de 2016, la cual estableció en lo de interés:

*“(...) En apego a lo anterior, es la ARESEP quien tiene la competencia para fijar las tarifas y precios de conformidad **con las metodologías que ella misma determine** y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que enumera el artículo 5º de la Ley N° 7593, incluyendo la energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, (artículo 5º inciso a) de la Ley N° 7593), para lo cual ostenta facultades técnicas exclusivas y excluyentes. (...)*

En criterio de este Tribunal la ARESEP se encuentra facultada para elegir el método técnico para la fijación de un precio que garantice el servicio al costo y el equilibrio financiero del prestador del servicio público regulado. Se trata del ejercicio de una potestad discrecional técnica, sin que implique la delegación en otra institución pública del ejercicio de la competencia legal de fijación tarifaria, al amparo del artículo 31 de la Ley 7593. (...) El resaltado no es del original.

De tal manera, la Aresep tiene amplias potestades para establecer y utilizar las metodologías que considere convenientes, en tanto se respete el principio el servicio al costo, la razonabilidad, proporcionalidad, las reglas de la ciencia y técnica o de los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia y no se atente contra el equilibrio financiero del prestador del servicio público (artículos 119 del Código Procesal Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 15, 16, 158 inciso 4 y 160 de la LGAP).

Aunado a lo anterior, resulta necesario hacer referencia sobre el tema de la discrecionalidad técnica de la Aresep, para elaborar, definir y establecer metodologías tarifarias, y las competencias exclusivas y excluyentes de ésta, entre otras cosas, para determinar las metodologías y modelos tarifarios que le permitan ejercer su función regulatoria, ello de conformidad con los artículos: 4, 5 inciso f); 6, 31, 36 inciso d); 53 inciso n); todos de la Ley N° 7593, así como el artículo 6 inciso 16) del RIOF.

Tal discrecionalidad le permite a la Aresep elegir en una primera etapa, entre uno o varios métodos técnicos que serán los que se aplicarán en un segundo momento después de su formalización, etapa en la que opera una reducción de la discrecionalidad de la Aresep.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII, N.º 75-2010 del 31 de agosto de 2010 (reiterada en el voto de la Sección Segunda de ese Tribunal, N.º 78-2011-II de las 14:10 horas del 25 de agosto de 2011), en lo de interés dispuso:

*“(…) Las potestades que ostenta el ente regulador por disposición de ley, son de carácter exclusivo y por ende excluyente de cualquier otro órgano o ente público. No obstante, la decisión final que adopte ARESEP no es de carácter absolutamente discrecional. Señala la sentencia de comentario que si bien es cierto esa **Autoridad Reguladora cuenta con una potestad discrecional técnica para establecer los modelos de cálculo, conforme al trámite previsto por la ley**, no sucede lo mismo en la fijación de las tarifas (…)”. (El resaltado no es del original).*

Adicionalmente, en el dictamen de la Procuraduría General de la República (PGR), C-023-2017 del 1 de febrero de 2017, se señaló:

“(…) Forma parte de la competencia de la ARESEP tanto la potestad tarifaria como la elaboración, definición y establecimiento de metodologías o modelos tarifarios. (...) la fijación de tarifas es competencia exclusiva y excluyente de la Autoridad Reguladora. (...)”

De tal suerte que, la Aresep al definir, elaborar o modificar una metodología o modelo tarifario con base en sus competencias exclusivas y excluyentes, aplica potestades discrecionales, las cuales consiste en un ámbito de libertad en la toma de una decisión, que le permite al Ente Regulador elegir entre diferentes alternativas sobre criterios o aspectos, que no son necesariamente jurídicos.

3.3. Sobre la emisión de una Política Regulatoria que refuerza las competencias de la Aresep, para establecer metodologías tarifarias

El 5 de octubre de 2021, mediante la resolución RE-0206-JD-2021, la Junta Directiva de la Aresep dictó la “Política Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, cuyo objetivo fundamental es “contar con instrumentos que permitan al ente regulador la prestación óptima de los servicios públicos regulados, mediante normas técnicas, criterios de calidad, metodologías tarifarias, procesos de

información y participación social que respondan a los cambios provocados por el contexto económico y social, el ambiente, las tecnologías o las decisiones de política pública que exigen al ente regulador, mejorar tanto sus procesos internos como la interacción con los diferentes elementos del entorno”.

Esta Política contiene principios relacionados con la calidad, el servicio al costo, la participación ciudadana, la equidad, la inclusividad, la sostenibilidad, la universalidad, la transparencia y la eficiencia. Tiene como enfoques la independencia, la objetividad, la mejora continua, el diálogo y participación, los derechos humanos, la igualdad de género y la territorialidad.

A su vez, la Política se sustenta en 6 pilares relacionados con:

- 1. Regulación con enfoque de derechos.*
- 2. Regulación para la calidad de los servicios públicos.*
- 3. Regulación que promueva la eficiencia.*
- 4. Regulación con propósito.*
- 5. Regulación comprometida con el desarrollo sostenible.*
- 6. Regulación independiente y coordinada con su entorno.*

Estos pilares sustentan los objetivos generales y específicos y los ejes de intervención propios de esta Política. Específicamente se plantean un objetivo general y 6 objetivos específicos, según el siguiente detalle:

Objetivo general:

Orientar estratégicamente el accionar regulatorio hacia la consecución del valor público de la organización permitiendo así la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la prestación eficiente de los servicios públicos, incorporando los pilares de aplicación transversal y progresiva en todos los ámbitos de actuación institucional.

Objetivos específicos:

Objetivo 1. Fortalecer el enfoque de derechos en el accionar institucional de manera que permita a los diferentes tipos de usuarios ser parte de la acción regulatoria, mediante la generación de capacidades, provisión de información, mecanismos de participación para su efectiva incidencia, el acceso y el disfrute universal de los servicios públicos en todo el territorio nacional, para el alcance del valor público institucional.

Objetivo 2. Establecer los estándares de calidad en todos los servicios públicos regulados para fortalecer las acciones de fiscalización, coordinación y control para alcanzar la satisfacción de las necesidades de los diferentes tipos usuarios, vigilando por que se cumplan de manera eficiente y gradual

las condiciones de cantidad, solidaridad, confiabilidad, continuidad, accesibilidad, oportunidad, buen trato y prestación óptima.

Objetivo 3. Desarrollar una regulación que provea las señales necesarias para llevar la prestación de los servicios públicos hacia la senda de la eficiencia, la eficacia, tanto de manera individual, por sector o industria, considerando el principio de servicio al costo eficiente, la aplicación de enfoques regulatorios comparados y ejercicio de un modelo regulatorio oportuno, apoyado en las mejores prácticas y en la articulación de los instrumentos de política.

Objetivo 4. Implementar un modelo regulatorio para la consecución del valor público, orientado a fines, que considere los riesgos y se base en la evidencia científica disponible, flexible, habilitante, prospectiva que logre anticipar el accionar institucional ante las dinámicas coyunturales del entorno, en un marco de transparencia y rendición de cuentas.

Objetivo 5. Coadyuvar al desarrollo económico, social y ambientalmente sostenible del país, mediante instrumentos regulatorios que respondan a sus necesidades socioeconómicas, que promuevan el resguardo de los recursos naturales y generen acciones contra el cambio climático en la prestación y uso de los servicios públicos, así como la promoción de la innovación en la regulación y la prestación de los servicios públicos que promueva la equidad contemplando las asimetrías territoriales.

Objetivo 6. Fortalecer la independencia, la autonomía y la vinculación con el entorno del ente regulador, de forma tal que la toma de decisiones se realice en apego a criterios técnicos, amparados en la normativa y en defensa de las competencias institucionales mediante roles, responsabilidades, propósitos y objetivos claros sobre las funciones regulatorias propiciando un relacionamiento con el entorno que mejore el impacto de la regulación en los objetivos de desarrollo del país.

Para efectos de la elaboración y modificación de las metodologías tarifarias que se tramitan, es importante rescatar lo indicado en las siguientes estrategias planteadas en esta Política:

Estrategia 3.1. Promover enfoques regulatorios que incentiven la eficiencia en los prestadores, propiciando tarifas competitivas y accesibles a los usuarios mediante instrumentos regulatorios sustentados técnica y fácticamente, sobre los cuales se pueda realizar la medición de su incidencia e impacto económico.

Estrategia 3.2. Desarrollar una regulación en el marco de un concepto de servicio al costo eficiente de industria.

Estrategia 3.4. Desarrollar una regulación flexible, que facilite la incorporación de las necesidades cambiantes de la sociedad y eventos de fuerza mayor.

Estrategia 4.3. Fortalecer y desarrollar los instrumentos regulatorios mediante una regulación con visión prospectiva que facilite la incorporación de innovaciones tecnológicas, instrumentos flexibles y habilitantes al cambio, considerando las necesidades de la sociedad y eventos de fuerza mayor bajo los principios de proporcionalidad, eficiencia, eficacia, participación, seguridad jurídica, coordinación y transparencia.

Estrategia 5.1. Incentivar mediante diferentes instrumentos regulatorios el uso racional de recursos renovables en la prestación de los servicios públicos, siendo que cuando esto no sea posible, se incentivará el uso eficiente de los recursos no renovables.

Estrategia 5.3. Incentivar, mediante instrumentos regulatorios la innovación y la adopción de tecnologías para alcanzar los objetivos globales de desarrollo sostenible y la generación de acciones contra el cambio climático, descarbonización y la transición energética

Estrategia 6.1. Brindar seguridad jurídica a los diferentes tipos de usuarios verificando en cada instrumento regulatorio, el estricto apego al marco jurídico vigente.

Acorde con estos objetivos y estrategias, las metodologías tarifarias y sus modificaciones, deben promover la eficiencia, la innovación y la flexibilidad, al mismo tiempo que reflejan la cambiante realidad.

3.4. Algunos aspectos sobre el procedimiento a seguir para emitir metodologías tarifarias

Para procurar que los servicios públicos sean prestados como corresponde, las condiciones esperadas deben ser definidas por la Aresep, sin perjuicio de otra normativa especial que resulte aplicable, según dispone el artículo 29 de la Ley N° 7593, que señala: (...) "La Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a las que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos." (...)

Para poder formular y promulgar los instrumentos regulatorios (reglamentos técnicos, metodologías tarifarias, entre otros) mediante los cuales, se dispongan las condiciones de prestación de los servicios públicos, primeramente es preciso considerar que del artículo 31 de la Ley N° 7593, concordado con el numeral 6 inciso 16) RIOF, se desprende que la Junta Directiva de la Aresep, es el órgano

competente para aprobar tales instrumentos aplicables en los diversos sectores regulados.

El numeral 9.11 del RIOF, establece le corresponde al Regulador General, designar equipos para la elaboración de propuestas de políticas y la ejecución de proyectos para el diseño de metodología de fijación de tarifas, en concordancia, mientras que, el artículo 21.3 del RIOF, establece que le compete al CDR la "(...) revisión de la validez y competitividad de los modelos que están siendo aplicados por ARESEP para regular los servicios públicos."

Como un aspecto elemental, se destaca, la celebración de la audiencia pública, como dispone el numeral 36 inciso d) de la Ley N° 7593, que deberá realizarse en la formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, así como la formalización y revisión de las normas técnicas, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse.

Dicho numeral 36, se encuentra reglamentado en los artículos 44 al 56 del reglamento a la Ley N° 7593, Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, en relación con el numeral 9 de la Constitución Política, de modo que, consagran el ejercicio del derecho constitucional de participación ciudadana, el cual ha sido fortalecido por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, entre otras, en la sentencia N° 7213-2012, al establecer la obligación de la Aresep, de garantizar la participación ciudadana en la formulación de metodologías tarifarias (en igual sentido, ver sentencias N.° 2009-016649 y N.° 2008-17093).

3.5. Sobre la regulación del servicio de suministro de energía eléctrica en Costa Rica

Tratándose del sector eléctrico en Costa Rica, la definición de políticas y planes nacionales referentes a este sector, que orientan las acciones de los agentes, corresponde a la Secretaría de Planificación Subsectorial de Energía (SEPSE), perteneciente al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), ente que elabora el Plan Nacional de Energía -PNE), - (actualmente, rige el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030), y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), con el Plan Nacional de Desarrollo (PND), a los que está sujeta la Aresep, según dispone el artículo 1° párrafo segundo, de la Ley de la Aresep.

Tal y como se indicó anteriormente, la labor de regulación del servicio de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas está a cargo de la Aresep, según se indicó, en el artículo 5.a) la Ley N.° 7593. La prestación de este servicio público, como cualquier otro, amerita por parte de la Aresep, la fijación de tarifas, ello de

conformidad con la normativa aplicable y las metodologías que se establezcan al efecto.

En cuanto al servicio de suministro de energía eléctrica, la Aresep debe realizar su labor también en cumplimiento del Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos, Decreto Ejecutivo N° 29847-MP-MINAE-MEIC del 19 de noviembre de 2001, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1°. Campo de aplicación. Este Reglamento define y describe las condiciones principales en que debe suministrarse el servicio eléctrico, en condiciones normales de explotación."

Su aplicación es obligatoria para las empresas eléctricas que se encuentren establecidas en el país o que llegaren a establecerse bajo régimen de concesión, de conformidad con las leyes correspondientes.

Las condiciones ahí estipuladas pueden ser ampliadas y detalladas parcial o totalmente por los términos del contrato de prestación del servicio, suscrito entre el abonado y la empresa eléctrica, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando no se afecten las condiciones del servicio a terceros.

"Artículo 2°. Objeto. El presente Reglamento define y dispone las condiciones generales bajo las cuales se ejercerá la regulación del servicio eléctrico que brindan las empresas a los abonados y usuarios, en las áreas técnicas y económicas."

Asimismo, el Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica, Decreto Ejecutivo N° 30065-MINAE del 28 de noviembre de 2001, establece:

(...)

"Artículo 2°- Este Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y regulaciones de las concesiones en materia de prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, en concordancia con los Artículos 5 inciso a) y 9 de la Ley N° 7593

(...).

Artículo 3°- El MINAE, tramitará todo lo relacionado con el otorgamiento y cancelación de las concesiones de servicio público de suministro de energía eléctrica en sus etapas de generación y distribución y comercialización de energía eléctrica, excepto aquellas solicitudes amparadas a la Ley N° 7200 y sus reformas, las cuales serán tramitadas por la ARESEP, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 7593. (...)"

Ahora bien, el sistema de suministro eléctrico comprende el conjunto de medios y elementos útiles para la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de la energía eléctrica.

Dependiendo de la etapa en la que se encuentre el servicio de suministro de energía eléctrica, así será la intervención de los diversos participantes del sector y conforme a ello, la Aresep fijará las tarifas respectivas.

Resulta importante mencionar, que la PGR, en el dictamen C-293-2006 del 20 de julio de 2006 reiteró la competencia de la Aresep, para la fijación de tarifas sobre el servicio público de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas. Cita en lo de interés:

"(...) El suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización es un servicio público. Debido a esa naturaleza, el inciso a) del artículo 5 de la Ley N° 7593 le otorga competencia a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para fijar los precios y tarifas del suministro de energía eléctrica en esas etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. Como puede observarse, la ley le otorga a la ARESEP la competencia para la fijación de tarifas sobre el servicio público de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, o sea desde su generación hasta su comercialización (...)"

3.6. Sobre el sustento legal para la regulación de la generación distribuida

3.6.1. Ley para la promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables, Ley N° 10086

La ley N° 10086 tiene como objetivo establecer las condiciones necesarias para promover y regular, bajo un régimen especial de integración eficiente, segura y sostenible, las actividades relacionadas con el acceso, la instalación, la conexión, la interacción y el control de recursos energéticos distribuidos basados en fuentes de energía renovables (artículo 1).

A fin de lograr dicho objetivo, igualmente dispuso un alcance aplicable a todo abonado, generador distribuidor, persona física o jurídica que posee u opera DER, empresas distribuidoras y demás participantes del SEN, el MINAE, la Aresep y operador del sistema. (artículo 3).

En lo que refiere a la Aresep, las funciones fueron dispuestas, en el artículo 6 de la Ley N° 10086, del cual se extrae en lo que interesa:

“a) Dictar, aprobar, y fiscalizar el cumplimiento de todos los instrumentos regulatorios requeridos para asegurar la calidad, confiabilidad y seguridad, así como para la integración eficiente, segura y sostenible de los recursos energéticos distribuidos y los servicios auxiliares que estos puedan prestar, según lo dispuesto en la presente ley, en estricto apego a los principios regulatorios que orientan el proceso de regulación económica y de la calidad de servicio público relacionado con el suministro de energía eléctrica, en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

b) Fijar las tarifas que sean necesarias para la adecuada integración de los recursos energéticos distribuidos que se interconecten a las redes del SEN, según lo dispuesto en la presente ley, para el óptimo desarrollo de la energía eléctrica en Costa Rica y el mayor interés público la fijación tarifaria debe garantizar que no se creen subsidios o cargas económicas en favor de aquellos usuarios que posean o instalen recursos energéticos distribuidos y en detrimento de abonados y participantes del SEN, atendiendo las buenas prácticas de la contabilidad regulatoria, debiendo separarse los cargos de los recursos energéticos distribuidos de las empresas distribuidoras por costos fijos y costos variables del SEN.

Las tarifas para la integración y operación de los recursos energéticos distribuidos deben considerar el costo de los servicios auxiliares y respaldo que brinda el SEN, la disponibilidad de la red, los costos de interconexión y acceso, los peajes de distribución y transmisión, los costos e inversiones en la red, así como cualquier otro que la ARESEP establezca mediante el instrumento regulatorio aplicable al efecto.

c) Dictar el instrumento regulatorio aplicable que fije el precio de compra de excedentes entre las empresas distribuidoras; así como entre las empresas distribuidoras y el generador distribuido, así como de prestación de servicios auxiliares, definidos en el artículo 12 de la presente ley.

(...)

f) Definir y formalizar el instrumento regulatorio requerido para la elaboración de estudios que deberán aplicar:

i) Las empresas distribuidoras para determinar la capacidad de penetración de los distintos recursos energéticos distribuidos por circuito de distribución que se integran con las redes de distribución del SEN.

ii) El OS para determinar la capacidad de penetración segura de generación que utiliza fuentes renovables en el SEN.

g) Dictar el instrumento regulatorio para habilitar la integración de los recursos energéticos distribuidos al SEN.

(...)

m) Dictar y aplicar los instrumentos regulatorios necesarios para regular los servicios de interés general vinculante; al servicio público establecidos en la presente ley, así como definir los requisitos y las condiciones para otorgar la habilitación de estos; los cuales estarán sujetos a las obligaciones de servicio público tales como (i) calidad, (ii) cantidad, (iii) confiabilidad, (iv) continuidad, (v) oportunidad, (vi) seguridad, (vii) tarifas, (viii) garantías de acceso al servicio, (ix) prestación óptima, (x) suministro de información.

(...)”

Como se puede observar la Ley N° 10086, dispone que la Aresep ejerza al amparo de sus competencias, la regulación de los servicios de interés general (que así corresponda), aunque no se traten de servicios públicos en el sentido estricto, tomando en consideración que conforme al artículo 6 de dicha ley, la Aresep debe ejercer dichas funciones.

Ahora bien, sobre los servicios de interés general, de conformidad con el artículo 2 inciso s) de la Ley N° 10086, se indica lo siguiente:

“... servicios o actividades económicas accesorias o complementarias vinculados al servicio público de suministro de energía en todas sus etapas, para satisfacer necesidades de interés general sujetas a obligaciones específicas de servicio público técnico, financiero y contable que establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el marco de la presente ley.”

Se desprende de lo anterior, que los servicios de interés general como lo es la generación distribuida para autoconsumo en sus diversas modalidades, incluyendo la compraventa de excedentes de energía eléctrica, no son servicios públicos en sí mismos, pero pueden estar directamente vinculados a un servicio público, el de suministro de la energía eléctrica en todas sus etapas, lo que implica que podrían coadyuvar en la satisfacción del interés general.

Tal y como lo analizó la DGAJR de la Aresep mediante el oficio OF-0045-DGAJR-2022 del 18 de enero de 2022 -el cual analizó las implicaciones sobre el pago del canon de regulación a favor de la Aresep-, y de lo cual esta Fuerza de Tarea coincide, la Ley N° 10086, estableció que los servicios de interés general son servicios o actividades económicas accesorias o complementarias vinculadas a un servicio público expresamente regulado por la Aresep, de forma que, se podrían encontrar íntimamente asociadas a dicha regulación, lo que implica que, a fin de prever una prestación adecuada de dicho servicio público, su regulación se debe extender a los servicios vinculados a éste, de manera que se verifique que

efectivamente se interrelacionan a la red eléctrica, colaborando y permitiendo una prestación conforme a la Ley N° 7593.

Si bien los servicios de interés general, como en el caso que nos ocupa, no necesariamente se encuentran automáticamente regulados por la Aresep, pasan a formar parte de dicho ámbito de regulación (en aplicación de la Ley N° 10086 y N° 7593), en el tanto, efectivamente se encuentren interactuando con la red eléctrica. Es decir, debe considerarse que los servicios de interés general se asocian al servicio de suministro de energía eléctrica y, por ende, al ámbito de la regulación, en el momento en que se interconectan con el SEN, sea entregando o no excedentes a la red (incisos k y m) del artículo 2 de la Ley N° 10086), pues dicha interconexión, implica que se es parte de la red eléctrica, lo que claramente, puede tener implicaciones sobre la operación y funcionamiento de ésta.

En ese sentido, dichas funciones dispuestas para la Aresep en el artículo 6 de la Ley N° 10086, reflejan en conjunto el ejercicio de todas las potestades que se le han asignado a la Aresep mediante la Ley N° 7593, fiscalización, normativa, tarifaria y sancionadora, de modo que, el legislador está disponiendo que este Ente Regulador, le debe dar a dichos servicios un trato regulatorio con la misma amplitud que a los servicios públicos definidos en el artículo 5 de la Ley N° 7593. Lo anterior, en el entendido de que, dichos servicios de interés general efectivamente tengan una operación que interactúa con la red eléctrica.

3.6.2. Reglamento a la Ley de promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables (Decreto N° 43879-MINAE)

La generación distribuida en cuanto a la medición neta sencilla fue delimitada por lo establecido en el dictamen de la PGR C-165-2015 del 25 de junio de 2015 y posteriormente, en el Reglamento Generación Distribuida para Autoconsumo con Fuentes Renovables Modelo de Contratación Medición neta sencilla, Decreto Ejecutivo N° 39220-MINAE del 8 de octubre de 2015.

No obstante, según se indica en el artículo 29 del Reglamento a La Ley de Promoción y Regulación de Recursos Energéticos Distribuidos a partir de Fuentes Renovables, N°10086 del siete de enero del 2022, Decreto Ejecutivo N° 43879-MINAE, publicado en el Alcance N° 17 a la Gaceta N° 18 del 01 de febrero de 2023 (Decreto Ejecutivo N° 43879-MINAE), derogó totalmente el anterior Decreto Ejecutivo N° 39220-MINAE del 8 de octubre de 2015.

El Decreto Ejecutivo N° 43879-MINAE considera la vigencia de un Plan nacional de descarbonización para sustituir los derivados del petróleo por energía eléctrica, y que los recursos energéticos constituyen factores esenciales y estratégicos para el

desarrollo socio económico y sostenible del país, por lo que es indispensable planificar su desarrollo a fin de asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente de electricidad, y de esta forma generar una estrategia de gestión que le permita a los entes del estado relacionados con la actividad energética, la participación y alianza con los sectores de la sociedad, y así, reducir la vulnerabilidad de nuestra economía a factores externos.

Así, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 43879 MINAE, se establece el objetivo de esta norma, de la siguiente manera:

(...)

Artículo 1. Objetivo. El objetivo del presente reglamento es regular en complemento con la ley 10086 la integración de los Recursos Energéticos Distribuidos que interactúen con el Sistema Eléctrico Nacional en las modalidades que indica la Ley, bajo los criterios de eficiencia, confiabilidad, continuidad, seguridad y sostenibilidad que se encuentran en las reglamentaciones dictadas por el MINAE y ARESEP. (...)

Asimismo, en el artículo 3 de dicho cuerpo normativo dispone su aplicación obligatoria para todos los abonados, generadores distribuidos, personas físicas o jurídicas que posean, operen, diseñen, ensamblen, instalen, conecten, integren, controlen un recurso de energía renovable, ya sea para uso en las instalaciones de los usuarios finales o para ser interconectados al sistema nacional eléctrico así como a las empresas eléctricas cuando sus DER o dispositivos de energía renovable sean interconectados al SEN, en sus diferentes modalidades y servicios auxiliares asociados a ser definidos por la Aresep.

Este Decreto es de suma importancia por cuanto no solo regula a los abonados eléctricos y a las empresas distribuidoras, sino también a las personas físicas o jurídicas involucradas con el ensamble, integración e instalación de los dispositivos o equipos conocidos de ahora en adelante como DERs.

3.7. Norma Técnica de Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión (AR-NT-SUCOM):

La norma técnica AR-NT-SUCOM, tiene como objetivo, según el artículo 1°, establecer las (...) “condiciones bajo las cuales se brindará el servicio eléctrico en sus etapas de distribución y de comercialización, comprendiendo aspectos técnicos, comerciales, tarifarios y contractuales del servicio.” (...)

Tratándose de la Interconexión, acceso y suministro eléctrico para abonados-usuarios-productores, se tienen que dicha norma técnica, en todo lo relacionado con la prestación técnica y comercial del servicio, le resulta aplicable a los abonados y usuarios productores.

De esta forma, tales interesados pueden interconectarse a la red de distribución y operar sus sistemas para autoconsumo a partir de fuentes renovables, en el tanto dicha red cuente con las condiciones técnicas para ello y cada interesado cumpla con las distintas condiciones y requisitos establecidos.

Uno de esos requisitos a cumplir, conforme el artículo 127, es la suscripción de un contrato de interconexión con la empresa distribuidora de servicio eléctrico, habilitando el punto de interconexión en el mismo punto de entrega (artículo 131)

Asimismo, el abonado productor deberá cancelar lo correspondiente al costo por acceso e interconexión a la red de distribución, según lo establezca la Aresep, tal y como establece el artículo 133, aspecto que resulta relevante en el tanto, deja explícita la discrecionalidad técnica de la Aresep para definir dicha tarifa.

Según fue dispuesto en la metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086, aprobada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023, al modificarse el artículo 134 de dicha norma técnica, tratándose de los servicios con facturación de demanda, la facturación se debe realizar conforme a la metodología tarifaria aplicable y se clasificará en el bloque de consumo que corresponda, con base en el consumo natural, siendo este último un aspecto de valoración tarifaria, sujeto a la eventual modificación de dicha metodología.

Lo anterior, en el tanto dicho artículo debe ser consistente con lo que disponga el instrumento tarifario aplicable, el cual, es susceptible de modificación y podría considerarse, como se verá, que la facturación se realice, conforme a lo establecido en los pliegos tarifarios vigentes.

En este sentido, indistintamente de la forma que se disponga para efectos tarifarios y de facturación de tales servicios, lo que resulta conveniente resaltar es que, la norma técnica en cuestión, debe promover el cumplimiento de lo que establezca dicho instrumento tarifario, como se prevé con la modificación que se plantea.

Valga mencionar que la norma técnica AR-NT-SUCOM vigente, se encuentra actualmente en un proceso de revisión integral, considerando aspectos como la entrada en vigor de la Ley N° 10086, que trae consigo un marco aplicable a los recursos energéticos distribuidos.

4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA AUTOCONSUMO¹

La Dirección de Energía del MINAE cuenta con un registro de sistemas de generación distribuida para autoconsumo; el cual al 22 de setiembre de 2022 contabilizaba² con 2.626 registros³, sumando en su conjunto una capacidad instalada de 64.472,92 kW. Es importante considerar este dato en relación con la capacidad instalada en el SEN reportada por la División Operación y Control del Sistema Eléctrico (DOCSE) la cual es de 3.440.790 kW⁴, por lo que la capacidad instalada de generación distribuida representa un 1,87% de la capacidad instalada en el SEN. Cabe señalar que la capacidad instalada en el SEN no toma en cuenta los sistemas de generación distribuida.

De acuerdo con los datos disponibles en la IE, la generación distribuida experimentó un crecimiento importante entre 2017 y 2023, durante el 2017 esta actividad representó 0,07% del total de energía consumida en el país, mientras que en el 2023 ascendió a 1,14%. Llama la atención que, durante el 2023 esta energía generada llegó a representar 4,6 veces la totalidad de energía solar generada por empresas reguladas a nivel nacional (plantas solares de ICE, Coopelesca y Coopeguanacaste).

Cabe señalar que la generación distribuida es predominantemente fotovoltaica, tecnología que para diciembre 2023 representó un 99,74% del total de sistemas de generación distribuida instalados en el país y de los cuales la ARESEP dispone de información, asimismo, para el 2023 la generación distribuida con sistemas fotovoltaicos representó el 96,16% del total de energía generada por los generadores distribuidos.

Según los datos de facturación y generación provistos por cada empresa (cuadro 1), en diciembre de 2017 se contabilizaban 674 generadores distribuidos, cifra que a finales de 2023 se elevó a 3.491 (418% de crecimiento). A diciembre 2023, la empresa con mayor cantidad de generadores distribuidos es CNFL con 1.338 y la de menor cantidad es Coopealfaroruiz con 12 generadores distribuidos.

¹ Actualizado mediante oficio OF-0179-CDR-2024 visible en los folios 129-137 del expediente IRM-002-2024.

² Tomado de Estadísticas de Generación Distribuida – Dirección de Energía (minae.go.cr), el 24 de mayo de 2024.

³ Se presenta el dato más actualizado disponible en el sitio web del MINAE.

⁴ Tomado del Informe Anual de la Operación del Sistema Eléctrico Nacional 2022 del DOCSE, página 9. Se presenta el dato referente a 2022 para mantener la consistencia de periodicidad con el dato del MINAE.

Cuadro 1. Generadores distribuidos por empresa, 2017-2023

Empresa	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
CNFL	307	476	684	902	1074	1237	1338
COOPEALFARORUIZ		4	5	7	8	9	12
COOPEGUANACASTE	49	105	146	204	266	328	356
COOPELESCA	15	36	57	68	80	91	134
COOPESANTOS	9	24	33	41	67	82	78
ESPH	45	69	109	127	149	194	198
ICE	248	462	693	851	1138	1275	1305
JASEC	1	7	24	34	48	62	70
Total general	674	1183	1751	2234	2830	3278	3491

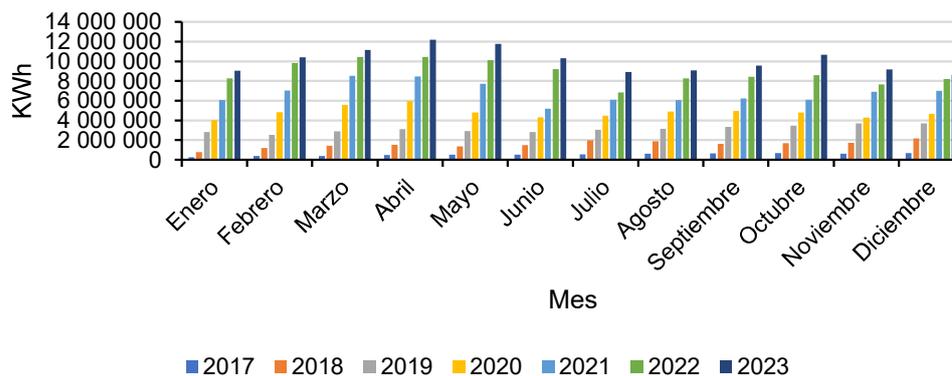
a/ Cifras preliminares

b/ Cantidad a diciembre de cada año

Fuente: Elaboración propia con datos de la resolución RIE-089-2016 del 11 de octubre de 2016.

Adicionalmente, la energía generada por parte de los generadores distribuidos, durante 2023 fue considerablemente mayor en comparación con años anteriores (gráfico 1), caracterizada por una tendencia creciente cuyo máximo fue alcanzado en el mes de abril. Durante el año 2017 se generó un total de 6,2 GWh; cifra que es 19 veces mayor en 2023 cuando se generó 120,98 GWh.

Gráfico 1. Total de energía mensual generada por generadores distribuidos (kWh), 2017-2023



a/ Cifras preliminares.

Fuente: Elaboración propia con datos derivados de la aplicación de la resolución de la Intendencia de Energía RIE-089-2016 del 11 de octubre de 2016.

En el cuadro 2 se detalla la distribución porcentual de la energía generada anualmente por generadores distribuidos de acuerdo con la empresa de pertenencia. La participación de la CNFL y el ICE disminuyó en cerca de 10 puntos porcentuales (pp) durante el período analizado mientras que Coopelesca y ESPH experimentaron los incrementos más significativos (6,1 y 4,5 pp, respectivamente).

Cuadro 2. Distribución porcentual del total de energía generada por empresa y provincia, 2017-2023

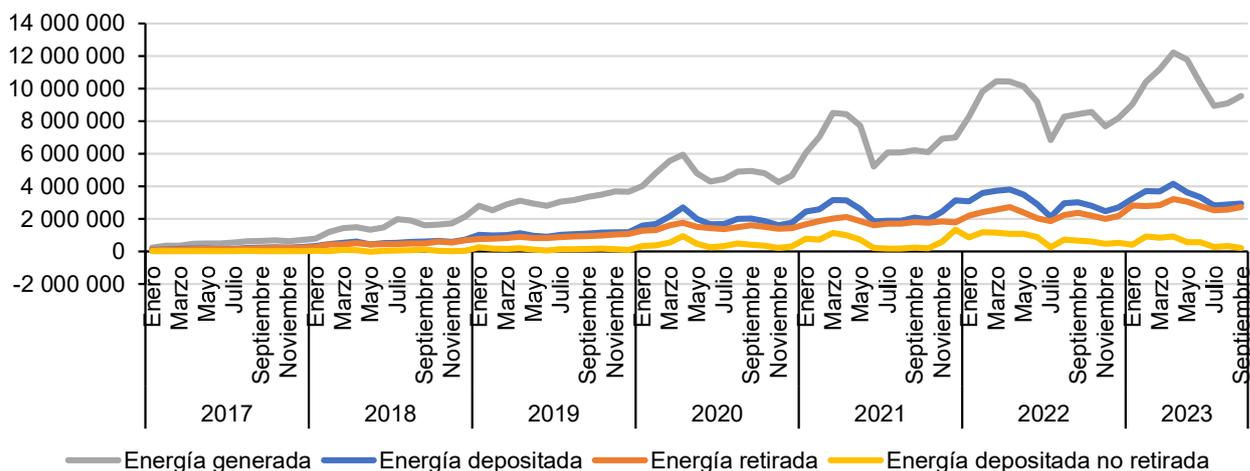
Empresa	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Total (kWh)	6 255 092	18 738 744	37 469 104	57 483 769	81 337 973	106 282 641	120 983 017
CNFL	47,6	41,5	39,6	43,1	37,7	37,9	41,6
COOPEALFARORUIZ	0,0	0,2	0,1	0,3	0,3	0,2	0,2
COOPEGUANACASTE	5,8	8,1	7,1	5,5	6,0	5,8	7,0
COOPELESCA	3,4	4,0	4,3	5,2	12,0	11,7	9,5
COOPESANTOS	0,9	4,5	2,6	1,8	4,1	4,9	3,6
ESPH	2,1	2,7	6,3	8,4	6,9	6,8	6,5
ICE	40,1	38,5	38,2	32,4	30,1	28,8	27,4
JASEC	0,1	0,5	1,8	3,3	2,9	3,7	4,1

a/ Cifras preliminares.

Fuente: Elaboración propia con datos derivados de la aplicación de la resolución de la Intendencia de Energía RIE-0892016.

En el año 2017, el total de generadores distribuidos inyectaron mensualmente en la red alrededor de 200 MWh, mientras que en 2023 esta cifra fue de 3.188 MWh en promedio por mes. En el gráfico 3 se muestra la energía generada, depositada y retirada de la red, se observa la tendencia al aumento en la energía depositada, congruente con el crecimiento que ha presentado la actividad durante el período estudiado, además se observa que casi en todos los meses la energía depositada es mayor a la energía retirada. Cabe señalar que entre 2019 y 2023 se han acrecentado las diferencias entre la energía generada y depositada.

Gráfico 2. Energía generada, depositada y retirada en kWh de la red por mes, 2017-setiembre 2023⁵



a/ Cifras preliminares.

Fuente: Elaboración propia con datos derivados de la aplicación de la resolución de la Intendencia de Energía RIE-089-2016 del 11 de octubre de 2016.

5. SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE METODOLOGÍA RE-0076-JD-2023

5.1. JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS

5.1.1. Sobre la promoción de energías renovables en el marco de la Ley No.10086

El Plan Nacional de Descarbonización (2018-2050) de Costa Rica, traza un camino a seguir, con la intención de que se consolide el proceso de descarbonización de la economía, en la cual, desde el punto de vista energético, si bien se cuenta con una matriz eléctrica diversificada con base en fuentes renovables superando el 98%, se mantiene el reto de proveer el servicio a precios competitivos y mantener dicha matriz renovable.

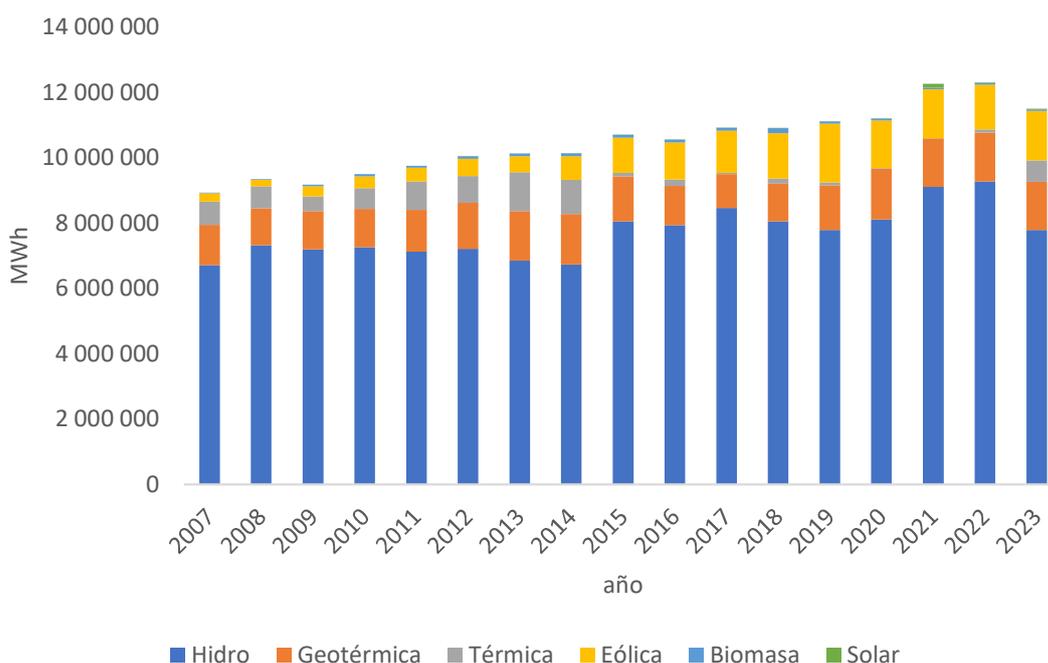
Aunado a lo cual, se propone que para el 2050, el sistema eléctrico, se caracterice por su sostenibilidad, flexibilidad e “inteligencia” y por permitir la integración del almacenamiento, generación distribuida y la gestión de la demanda.

⁵ Se presenta los datos a setiembre de 2023, pues los datos de energía depositada y retirada de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2023 se encuentran en revisión por parte de la Aresep y corrección por parte de las empresas distribuidoras.

Ello, en consonancia con una política energética entorno a la descarbonización de la economía y la maximización del aprovechamiento de las energías renovables que se integren al sistema eléctrico nacional, especialmente en los momentos de mayor escasez de oferta de generación eléctrica. Lo anterior, alineado a la directriz 031-MINAE del MINAE, dirigida a los jefes de dicho Ministerio, empresas distribuidoras de electricidad y la Aresep, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 6 del 15 de enero de 2024, páginas 9-12, mediante la cual, entre otras cosas, declara de interés público la construcción y puesta en marcha de los proyectos de generación de electricidad a base de fuentes renovables.

Ciertamente la matriz de generación eléctrica en Costa Rica está compuesta principalmente por la fuente hídrica, tal como se observa en el gráfico 3. Esta ha rondado en promedio el 73.4% de la generación total.

Gráfico 3. Costa Rica: Generación eléctrica en MWh por tipo fuente durante el período 2007-2023.



Fuente: Elaboración propia con datos derivados de la aplicación de la resolución de la Intendencia de Energía RIE-089-2016.

Dado que, Costa Rica es un país con una estacionalidad climatológica marcada (período seco y lluvioso), durante el período seco existe una mayor escasez de oferta de generación eléctrica debido a la limitada disponibilidad del recurso hídrico.

Es por ello, que el país se puede ver afectado por fenómenos climatológicos que prolongan la estación seca o lluviosa, tal como ocurrió en el año 2022, que se presentó un exceso de lluvias a causa del fenómeno La Niña, contrario a lo ocurrido durante el 2023 y el primer trimestre del 2024, escasez de lluvia a causa del fenómeno El Niño.

En razón de lo anterior, el gráfico 3 muestra que para el 2023 se presentó una fuerte caída en la generación eléctrica con fuente hídrica, mientras que la generación geotérmica, solar, eólica y con biomasa mantuvieron niveles muy similares respecto al año anterior, de modo que, para satisfacer la demanda se recurrió a la utilización de la fuente térmica, la cual tuvo un peso de 5.7% sobre la producción total de energía eléctrica, un nivel muy alto en comparación con el período 2019-2022 en el cual, su utilización rondó entre 0.02% y 0.8%.

Dichos resultados, arrojan razones por las cuales, es necesario fortalecer las acciones encaminadas a lograr la descarbonización como se pretende, en el tanto, evidencian que es necesario sostener y ampliar el uso de fuentes renovables, por ejemplo, para la generación de energía eléctrica.

Lo anterior no solo en atención al Plan Nacional de Descarbonización 2018-2050, sino también, al VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, que, de la misma forma, promueve el uso de energías renovables y su uso racional, nuevamente, a fin de fortalecer la descarbonización de la matriz energética.

No obstante lo propuesto en tales Planes, la realidad impone la necesidad de mantener acciones claras que permitan avanzar en el camino del uso y mantenimiento de las fuentes renovables para la generación de energía eléctrica, acudiendo cada vez más a las fuentes conocidas y robusteciendo el uso de nuevas fuentes, al mismo tiempo que se involucra a más participantes que no solo, se puedan auto proveer a través de estas fuentes, sino que, incluso, puedan aspirar a aportarle al Sistema Eléctrico Nacional energía renovable.

Como parte de este escenario que se describe, ha surgido una renovación y readecuación del marco que permite el desarrollo de los recursos energéticos distribuidos en Costa Rica, los cuales, de manera parcial, ya se encontraban inmersos desde el 2015 mediante el Reglamento generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables modelo de contratación medición neta sencilla, Decreto Ejecutivo N° 39220.

No obstante, el 2022, marcó un cambio en el panorama, cuando se emitió la Ley N° 10086, Promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables, publicada en el Alcance N° 3 a La Gaceta N° 3, del 7 de enero

de 2022, y posteriormente, se emitió su Reglamento mediante el Decreto Ejecutivo N° 43879-MINAE, publicado en el Alcance N° 17 a La Gaceta N° 18, del 1° de febrero de 2023. Dicha normativa, ha buscado promover mayor participación de estos recursos energéticos, pretendiendo que la generación distribuida, entre otros, avance y provea más acceso a la generación para autoconsumo, e incluso, a la inyección de excedentes de energía eléctrica a la red nacional.

Es así como se hace necesario ajustar la regulación económica, respecto a la señal de precio de la tarifa de acceso desarrollada entorno a los recursos energéticos distribuidos de tal forma que permita la expansión de este tipo de sistemas de generación distribuida para autoconsumo y de almacenamiento, que pueden contribuir a la optimización del mercado energético y los esfuerzos que Costa Rica está realizando para acelerar su transición energética y cumplir con los tratados internacionales sobre el Cambio Climático jurídicamente vinculantes (Acuerdo de París), los objetivos de desarrollo sostenible y del fortalecimiento de actividades económicas vinculadas a los recursos energéticos distribuidos y servicios de interés general.

5.1.2. Fortalecer el tratamiento tarifario homogéneo del servicio de suministro de electricidad en la etapa de distribución entre los abonados con o sin DER.

En la metodología tarifaria RE-0076-JD-2023 derivada de la Ley N°10.086, se consideró la utilización del “Consumo Natural” como variable de cobro para la tarifa de acceso, sin embargo, debido a disconformidades presentadas por los distintos tipos de usuarios que cuentan con recursos energéticos distribuidos sobre los aumentos en su facturación y el posible desequilibrio que se estaba produciendo en el mercado, se procedió a realizar una valoración a fin de identificar el posible motivo de tales facturaciones.

A partir de dicha valoración se identificó que en la aplicación práctica de la metodología tarifaria (RE-0076-JD-2023) reflejada en la resolución RE-0104-IE-2023, del 7 de setiembre de 2023 y publicada en el Alcance N° 174 del diario oficial La Gaceta N° 169 del 14 de setiembre de 2023, la variable de cobro de consumo natural, muestra la necesidad de realizar una mejora regulatoria que permita ajustar de una manera más precisa la asignación de los costos asociados a la disponibilidad de la red en el caso de los abonados con recursos energéticos distribuidos (DER), de una forma más homogénea en relación con los abonados del servicio eléctrico que no cuentan con DER. Lo anterior se vio reforzado, al considerar de una forma objetiva, el motivo que originó las gestiones presentadas ante la Aresep por dudas en la facturación, especialmente al importe vinculado a la tarifa de acceso.

De dicho análisis derivó la emisión del informe IN-0001-CDR-2024 del 15 de enero de 2024, en el cual, se brindaron diversas alternativas de variables de cobro que buscaban adecuar la asignación de los costos, a fin de que los abonados con DER asuman la proporción de los costos vinculados a la disponibilidad de la red que les corresponde.

De tales alternativas propuestas en el informe mencionado, predomina la que se refiere al uso de la variable de cobro de la energía autoabastecida⁶, que permite que el abonado con DER asuma la proporción de los costos que le corresponde de acuerdo con su requerimiento de capacidad.

De igual forma, permitirá que las empresas distribuidoras de energía eléctrica recuperen los ingresos por la disponibilidad de la red que el modelo tarifario permite aproximar a partir del consumo natural.

Con ello se procuraría mantener la homogeneidad dicha y una mejor precisión de la regulación económica que requiere el mercado vinculado a DER y servicios de interés general.

5.2. RESULTADOS ESPERADOS

a. Asignación proporcional para los abonados con DER de la disponibilidad de la red

La asignación proporcional de los costos asociados al requerimiento de capacidad (disponibilidad de la red) sobre la energía que utiliza el productor-consumidor para autoabastecerse, lograría un tratamiento similar a los costos que asignan al cliente o abonado sin recursos energéticos distribuidos monómico (servicio sin facturación de demanda), utilizando la variable de cobro: "energía autobastecida", la cual se define como: el consumo natural menos la energía que se compra a la empresa distribuidora, hasta el momento en que se realice la modernización de las estructuras tarifarias, de manera integral, que permita realizar el cobro del servicio eléctrico en función las variables que correspondan, según se actualice en la estructura.

⁶ La energía autoabastecida, corresponde al consumo natural menos la energía comprada a la empresa distribuidora.

b. Atenuación del efecto incremental en la factura eléctrica

Al utilizar la variable de cobro “energía autoabastecida” en lugar de “consumo natural”, se espera atenuar el efecto incremental en la factura eléctrica de abonados productores con sistemas de generación distribuida.

Esto permitirá que los abonados con DER, específicamente los que cuenten con sistemas de generación distribuida para autoconsumo, no deban cancelar un importe vinculado a la tarifa de acceso, en caso de que no cuenten con energía propia que les permita autoabastecerse.

5.3. CAMBIOS PROPUESTOS EN LA METODOLOGÍA TARIFARIA

*Dado lo analizado, se recomiendan cambios de en la “Metodología tarifaria derivada de la ley N.º 10086”, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023, específicamente en lo referente a: **1)** adicionar en el apartado denominado “ASPECTOS GENERALES”, sección: “E. Definiciones”, las definiciones “Energía autoabastecida”, “Energía comprada”, “Energía generada”, “Energía inyectada o depositada”, “Energía retirada” y “Energía total retirada”; **2)** modificar en el apartado denominado: “ASPECTOS GENERALES”, sección “E. Definiciones”, la definición de “Tarifa de acceso”; **3)** modificar en el capítulo 2 denominado: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”, sección “1.2 Alcance”, el literal c); **4)** modificar en el capítulo 2 denominado: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”, apartado “2.5 Descripción del pliego tarifario para tarifa de acceso”, el primer párrafo, en la Tarifa T-A: Acceso el punto “A. Aplicación” y el punto “C. Disposiciones generales”; **5)** modificar en el capítulo 2 denominado: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”, el apartado “2.8 Relación con otras herramientas regulatorias”.*

Con el fin de facilitar la comprensión de los cambios recomendados y su relación con la metodología vigente, en el siguiente cuadro se presenta el texto vigente y el texto compuesto:

TEXTO ACTUAL DE LA METODOLOGÍA TARIFARIA	TEXTO PROPUESTO POST AUDIENCIA PÚBLICA
<p>ASPECTOS GENERALES</p> <p>(...)</p> <p>E. Definiciones</p> <p>(...)</p>	<p>ASPECTOS GENERALES</p> <p>(...)</p> <p>E. Definiciones</p> <p><i>Se adicionan las siguientes definiciones, lo que conlleva un ajuste en la numeración del listado.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>q) Energía autoabastecida: es la energía que utiliza un abonado con recurso energético distribuido proveniente de su generación propia para satisfacer de forma parcial o total sus necesidades de energía eléctrica y se determina como el consumo natural menos la energía que se compra a la empresa distribuidora.</i></p> <p><i>r) Energía comprada: corresponde a la energía que el generador distribuido le compra a la empresa distribuidora de acuerdo con el pliego tarifario vigente.</i></p> <p><i>s) Energía generada: corresponde a la energía generada por el generador distribuido según su fuente o recurso existente del cual obtiene dicha energía.</i></p> <p><i>t) Energía inyectada o depositada: corresponde a la energía entregada a la red de distribución por el generador distribuido una vez satisfecho su consumo.</i></p> <p><i>u) Energía retirada: corresponde a la energía retirada de la red de distribución por el generador distribuido, proveniente de su generación propia, que ha sido previamente depositada en dicha red. Considerar que, el retiro de energía previamente inyectada sólo aplica para los</i></p>

<p>oo) Tarifa de acceso: monto máximo que la empresa distribuidora de energía eléctrica puede cobrar al generador distribuido por concepto de acceso, de acuerdo con su consumo natural por kWh.</p> <p>(...)</p>	<p><i>servicios con mecanismo de medición neteo sencillo.</i></p> <p><i>v) Energía total retirada: corresponde a la energía retirada de la red de distribución por el generador distribuido, proveniente de su generación propia, que ha sido previamente depositada en dicha red, sumado a la energía que el generador distribuido le compra a la empresa distribuidora de acuerdo con el pliego tarifario vigente.</i></p> <p>(...)</p> <p>Se modifica la definición Tarifa de acceso</p> <p><i>uuoo) Tarifa de acceso: monto máximo que la empresa distribuidora de energía eléctrica puede cobrar al generador distribuido por concepto de acceso, de acuerdo con su energía autoabastecida por kWh que se determina como el consumo natural menos la energía que se compra a la empresa distribuidora.</i></p> <p>(...)</p>
<p>CAPÍTULO 2 DENOMINADO: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”</p> <p>1.2 Alcance</p> <p>(...)</p> <p>c) La tarifa de acceso se define como: el monto máximo que la empresa distribuidora de energía eléctrica puede cobrar al generador distribuido por concepto de acceso, de acuerdo con su consumo natural por kWh.</p> <p>(...)</p>	<p>CAPÍTULO 2 DENOMINADO: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”</p> <p>1.2 Alcance</p> <p>(...)</p> <p>c) La tarifa de acceso se define como: el monto máximo que la empresa distribuidora de energía eléctrica puede cobrar al generador distribuido por concepto de acceso, de acuerdo con su energía autoabastecida por kWh que se determina como el consumo natural menos</p>

	<p>la energía que se compra a la empresa distribuidora.</p> <p>(...)</p>
<p>CAPÍTULO 2 DENOMINADO: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”</p> <p>2.5. Descripción del pliego tarifario para la tarifa de acceso</p> <p>Con el fin de ordenar todo el proceso y condiciones de facturación, se utilizará la siguiente descripción del pliego tarifario, así como se limitará el paso de tarifa binómica a monómica para los consumidores con autoconsumo o generación distribuida, mediante el uso del consumo natural como determinante del bloque tarifario que corresponda, tal y como se indica a continuación:</p> <p>Tarifa T-A: Acceso.</p> <p>A. Aplicación:</p> <p>Tarifa máxima aplicable sobre el consumo natural del abonado productor de energía eléctrica con tarifa monómica y que posea generación distribuida para autoconsumo. Entendiendo el consumo natural como el consumo total del usuario, sin tomar en cuenta el origen de la energía, ya sea proveniente de la red o de la energía consumida de su sistema de generación distribuida para autoconsumo, por tanto, será la energía total retirada (indicada en el medidor bidireccional) más la energía generada (indicada en el medidor de generación) menos la energía inyectada (indicada en el medidor bidireccional).</p>	<p>CAPÍTULO 2 DENOMINADO: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”</p> <p>2.5. Descripción del pliego tarifario para la tarifa de acceso</p> <p>Con el fin de ordenar todo el proceso y condiciones de facturación, se utilizará la siguiente descripción del pliego tarifario, así como se limitará el paso de tarifa binómica a monómica para los consumidores con autoconsumo o generación distribuida, mediante el uso del consumo natural como determinante del bloque tarifario que corresponda, tal y como se indica a continuación:</p> <p>Tarifa T-A: Acceso.</p> <p>A. Aplicación:</p> <p>Tarifa máxima aplicable sobre la energía autoabastecida el consumo natural del abonado productor de energía eléctrica con tarifa monómica y que posea generación distribuida para autoconsumo. Entendiendo el consumo natural como el consumo total del usuario, sin tomar en cuenta el origen de la energía, ya sea proveniente de la red o de la energía consumida de su sistema de generación distribuida para autoconsumo, por tanto, será la energía total retirada (indicada en el medidor bidireccional) más la energía generada (indicada en el medidor de generación) menos la energía inyectada (indicada en el medidor bidireccional). la energía autoabastecida como el consumo</p>

<p>(...)</p> <p>C. Disposiciones Generales</p> <p><u>Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.</u></p> <p><i>Para los abonados productores de energía eléctrica con generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el consumo natural en el periodo de medición o bloque horario, entendiéndose el consumo natural como el consumo total de un usuario, sin tomar en cuenta el origen de la energía, ya sea proveniente de la red o de la energía consumida de su sistema de generación distribuida para autoconsumo, por tanto será la energía total retirada (indicada en el medidor bidireccional) más la energía generada (indicada en el medidor de generación) menos la energía inyectada (indicada en el medidor bidireccional) (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).</i></p> <p>(...)</p> <p><i>La tarifa de acceso (T-A), será aplicable únicamente a clientes con tarifa monómica, y se cobrará en función del consumo</i></p>	<p><i>natural menos la energía que le compra a la empresa distribuidora.</i></p> <p>(...)</p> <p>C. Disposiciones Generales</p> <p><u>Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.</u></p> <p><i>Para los abonados productores de energía eléctrica con generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al pliego tarifario vigente. al bloque que corresponda según el consumo natural en el periodo de medición o bloque horario., entendiéndose el consumo natural como el consumo total de un usuario, sin tomar en cuenta el origen de la energía, ya sea proveniente de la red o de la energía consumida de su sistema de generación distribuida para autoconsumo, por tanto será la energía total retirada (indicada en el medidor bidireccional) más la energía generada (indicada en el medidor de generación) menos la energía inyectada (indicada en el medidor bidireccional) (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Los abonados que poseen recursos energéticos distribuidos y cuenten con una facturación monómica (servicios sin facturación de demanda), requieren de un medidor de generación para efectos del cobro de la tarifa de acceso.</i></p> <p><i>Los servicios con facturación de demanda (binómicos) no requieren un medidor de generación.</i></p> <p><i>La tarifa de acceso (T-A), será aplicable únicamente a clientes con tarifa monómica, y se cobrará en función del consumo</i></p>
--	--

<p>natural de energía (kWh) del generador distribuido, multiplicando por tanto la tarifa de acceso (T-A) por el consumo natural.</p> <p>(...)</p>	<p>natural de energía de la energía autoabastecida (kWh) del generador distribuido, multiplicando por tanto la tarifa de acceso (T-A) por la diferencia entre por el consumo natural y la energía que le compra el abonado productor a la empresa distribuidora.</p> <p>(...)</p>
<p>CAPÍTULO 2 DENOMINADO: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”</p> <p>2.8. Relación con otras herramientas regulatorias</p> <p><i>Es requerido que se tramite el ajuste del artículo 134 de la norma AR- NT- SUCOM vigente y se incluya en definiciones el concepto de consumo natural.</i></p> <p><i>A continuación, se procede a modificar el artículo 134 de la norma AR- NT-SUCOM, para que se lea de la siguiente manera:</i></p> <p><i>“Artículo 134. Servicios con facturación de demanda</i></p> <p><i>En los servicios que por la característica de la tensión de acceso o por el uso de la energía se facture tanto el cargo por energía como el de potencia, el mismo se realizara de conformidad con la metodología y pliegos tarifarios vigentes, y se clasificara en el bloque de consumo que corresponda, con base en el consumo natural, entendiendo el consumo natural como el consumo total del usuario, sin tomar en cuenta el origen de la energía, ya sea proveniente de la red o de la energía</i></p>	<p>CAPÍTULO 2 DENOMINADO: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”</p> <p>2.8. Relación con otras herramientas regulatorias</p> <p><i>Referirse a lo establecido en la norma técnica AR-NT-SUCOM vigente en su artículo 134. Servicios con facturación de demanda.</i></p> <p><i>Es requerido que se tramite el ajuste del artículo 134 de la norma AR- NT- SUCOM vigente y se incluya en definiciones el concepto de consumo natural.</i></p> <p><i>A continuación, se procede a modificar el artículo 134 de la norma AR- NT-SUCOM, para que se lea de la siguiente manera:</i></p> <p><i>En los servicios que por la característica de la tensión de acceso o por el uso de la energía se facture tanto el cargo por energía como el de potencia, el mismo se realizara de conformidad con la metodología y pliegos tarifarios vigentes, y se clasificara en el bloque de consumo que corresponda, con base en el consumo natural, entendiendo el consumo natural como el consumo total del usuario, sin tomar en cuenta el origen de la energía, ya</i></p>

consumida de su sistema de generación distribuida para autoconsumo, por tanto será la energía total retirada (indicada en el medidor bidireccional) más la energía generada (indicada en el medidor de generación) menos la energía inyectada indicada en el medidor bidireccional).

Para los servicios con recursos distribuidos que se establezcan con tarifa binómica, la demanda máxima se multiplicara por el precio de la potencia del bloque tarifario binómico, y la energía a facturar se multiplicara por el precio de la energía del bloque tarifario binómico, según se establezca en el pliego tarifario respectivo, de igual manera debido a que los clientes con recursos distribuidos poseen un cambio significativo de las condiciones técnicas del perfil de consumo, se podrán modificar los límites mínimos de energía y potencia establecidos en el pliego tarifario por mutuo acuerdo entre el usuario y la empresa distribuidora y con la respectiva justificación técnica y la respectiva aprobación por parte de la Autoridad Reguladora.

Los servicios con recursos distribuidos que estén en una tarifa monómica y deseen pasarse de modo voluntario a una tarifa binómica pese a que su consumo natural sea menor al límite establecido para tales efectos, podrán solicitar a la empresa distribuidora el cambio respectivo, de mutuo acuerdo y con la respectiva aprobación por parte de la Autoridad Reguladora se podrá realizar la modificación solicitada, a fin de que dichos servicios puedan pagar en función de su energía y potencia correspondiente."

~~sea proveniente de la red o de la energía consumida de su sistema de generación distribuida para autoconsumo, por tanto será la energía total retirada (indicada en el medidor bidireccional) más la energía generada (indicada en el medidor de generación) menos la energía inyectada indicada en el medidor bidireccional).~~

~~*Para los servicios con recursos distribuidos que se establezcan con tarifa binómica, la demanda máxima se multiplicara por el precio de la potencia del bloque tarifario binómico, y la energía a facturar se multiplicara por el precio de la energía del bloque tarifario binómico, según se establezca en el pliego tarifario respectivo, de igual manera debido a que los clientes con recursos distribuidos poseen un cambio significativo de las condiciones técnicas del perfil de consumo, se podrán modificar los límites mínimos de energía y potencia establecidos en el pliego tarifario por mutuo acuerdo entre el usuario y la empresa distribuidora y con la respectiva justificación técnica y la respectiva aprobación por parte de la Autoridad Reguladora.*~~

~~*Los servicios con recursos distribuidos que estén en una tarifa monómica y deseen pasarse de modo voluntario a una tarifa binómica pese a que su consumo natural sea menor al límite establecido para tales efectos, podrán solicitar a la empresa distribuidora el cambio respectivo, de mutuo acuerdo y con la respectiva aprobación por parte de la Autoridad Reguladora se podrá realizar la modificación solicitada, a fin de que dichos servicios puedan pagar en función de su energía y potencia correspondiente."*~~

6. SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 REGLAMENTO AR-NT-SUCOM

6.1. JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO PROPUESTO

Dadas las modificaciones que se recomiendan realizar con respecto a la “Metodología tarifaria derivada de la ley N.º 10086”, se recomienda adicionalmente, modificar el artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM con el fin de darle consistencia normativa, dado que hay elementos que pertenecen al ámbito metodológico y están contenidos en la resolución de la metodología tarifaria RE-0076-JD-2023, otros que deberían corresponder a los pliegos tarifarios, por lo cual en dicho artículo solo se debe de incluir lo correspondiente al ámbito reglamentario, para el caso de la norma AR-NT-SUCOM, estableciendo las reglas que deben de regir el servicio eléctrico en sus etapas de distribución y comercialización, el propósito de la misma está definido en el artículo 2.

“Artículo 2. Propósito. El propósito de la presente norma es, definir y describir, las condiciones técnicas, comerciales, contractuales y de desempeño que rigen para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, en las siguientes áreas:

- a. Técnica: condiciones y responsabilidades de las partes en la interconexión de la instalación eléctrica de la edificación y la red eléctrica de la empresa.*
- b. Comercial: lectura, facturación, cobro, suspensión del servicio, clasificación y aplicación del régimen tarifario y otras actividades relacionadas con la venta o comercialización de la energía eléctrica.*
- c. Régimen contractual en la prestación del suministro eléctrico: derechos y obligaciones de las empresas, abonados y usuarios.*
- d. Desempeño en el régimen comercial de las empresas distribuidoras y comercializadoras.*
- e. Interconexión, acceso y suministro eléctrico para abonados productores o usuarios productores.”*

El artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM, es redundante ya que expresa lo indicado en la resolución de metodología tarifaria RE-0076-JD-2023, con respecto a la posibilidad de que los abonados con recursos energéticos distribuidos con cargo de energía (tarifa monómica) puedan trasladarse a un esquema de cobro con cargo tanto de energía como de demanda (tarifa binómica).

Por otra parte, en los servicios eléctricos que cuentan con varios bloques tarifarios, la condición que determina cual es el correspondiente bloque, debe estar contenida en la resolución tarifaria, la cual establece el pliego tarifario y no en la reglamentación técnica.

Los elementos mencionados con anterioridad dificultan la comprensión del artículo 134 de la norma SUCOM por parte de los usuarios, por lo cual la recomendación es simplificarlo y que solamente contenga lo referente a aspectos normativos.

6.2. CAMBIO PROPUESTO ARTÍCULO 134 DE LA NORMA REGULATORIA AR-NT-SUCOM

Paralelamente a los cambios propuestos indicados en las secciones anteriores sobre la Metodología tarifaria RE-0076-JD-2023 y para dar consistencia normativa se propone ajustar el artículo 134 de la norma regulatoria AR-NT-SUCOM, que había sido modificado de acuerdo con la sección 2.8 del Capítulo 2 de la resolución RE-0076-JD-2023.

Con el fin de facilitar la comprensión de los cambios recomendados y su relación con la normativa vigente, en el siguiente cuadro se presenta el texto vigente y el texto propuesto:

TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO	TEXTO PROPUESTO POST AUDIENCIA PÚBLICA
<p>Artículo 134. Servicios con facturación de demanda</p> <p>En los servicios que por la característica de la tensión de acceso o por el uso de la energía se facture tanto el cargo por energía como el de potencia, el mismo se realizara de conformidad con la metodología y pliegos tarifarios vigentes, y se clasificara en el bloque de consumo que corresponda, con base en el consumo natural, entendiendo el consumo natural como el consumo total del usuario, sin tomar en cuenta el origen de la energía, ya sea proveniente de la red o de la energía consumida de su sistema de generación distribuida para autoconsumo, por tanto será la energía total retirada (indicada en el medidor bidireccional) más la energía generada (indicada en el medidor de</p>	<p>Artículo 134. Servicios con facturación de demanda</p> <p>En los servicios que por la característica de la tensión de acceso o por el uso de la energía se facture tanto el cargo por energía como el de potencia, el mismo se realizara de conformidad con la metodología y pliegos tarifarios vigentes, y se clasificara en el bloque de consumo que corresponda, con base en el consumo natural, entendiendo el consumo natural como el consumo total del usuario, sin tomar en cuenta el origen de la energía, ya sea proveniente de la red o de la energía consumida de su sistema de generación distribuida para autoconsumo, por tanto será la energía total retirada (indicada en el medidor bidireccional) más la energía generada (indicada en el medidor de</p>

<p>generación) menos la energía inyectada indicada en el medidor bidireccional).</p> <p><i>Para los servicios con recursos distribuidos que se establezcan con tarifa binómica, la demanda máxima se multiplicara por el precio de la potencia del bloque tarifario binómico, y la energía a facturar se multiplicara por el precio de la energía del bloque tarifario binómico, según se establezca en el pliego tarifario respectivo, de igual manera debido a que los clientes con recursos distribuidos poseen un cambio significativo de las condiciones técnicas del perfil de consumo, se podrán modificar los límites mínimos de energía y potencia establecidos en el pliego tarifario por mutuo acuerdo entre el usuario y la empresa distribuidora y con la respectiva justificación técnica y la respectiva aprobación por parte de la Autoridad Reguladora.</i></p> <p><i>Los servicios con recursos distribuidos que estén en una tarifa monómica y deseen pasarse de modo voluntario a una tarifa binómica pese a que su consumo natural sea menor al límite establecido para tales efectos, podrán solicitar a la empresa distribuidora el cambio respectivo, de mutuo acuerdo y con la respectiva aprobación por parte de la Autoridad Reguladora se podrá realizar la modificación solicitada, a fin de que dichos servicios puedan pagar en función de su energía y potencia correspondiente."</i></p>	<p>generación) menos la energía inyectada indicada en el medidor bidireccional).</p> <p><i>Para los servicios con recursos distribuidos que se establezcan con tarifa binómica, la demanda máxima se multiplicara por el precio de la potencia del bloque tarifario binómico, y la energía a facturar se multiplicara por el precio de la energía del bloque tarifario binómico, según se establezca en el pliego tarifario respectivo, de igual manera debido a que los clientes con recursos distribuidos poseen un cambio significativo de las condiciones técnicas del perfil de consumo, se podrán modificar los límites mínimos de energía y potencia establecidos en el pliego tarifario por mutuo acuerdo entre el usuario y la empresa distribuidora y con la respectiva justificación técnica y la respectiva aprobación por parte de la Autoridad Reguladora.</i></p> <p><i>Los servicios con recursos distribuidos que estén en una tarifa monómica y deseen pasarse de modo voluntario a una tarifa binómica pese a que su consumo natural sea menor al límite establecido para tales efectos, podrán solicitar a la empresa distribuidora el cambio respectivo, de mutuo acuerdo y con la respectiva aprobación por parte de la Autoridad Reguladora se podrá realizar la modificación solicitada, a fin de que dichos servicios puedan pagar en función de su energía y potencia correspondiente."</i></p>
---	--

(...)"

- V. Que el 4 de setiembre de 2024, la Secretaría de la Junta Directiva (SJD), remitió a la DGAJR, según el memorando ME-0124-SJD-2024, la documentación técnica relacionada con las propuestas de modificación parcial de la Metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023 y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la norma técnica AR-NT-SUCOM, así como, el informe de respuesta a las

posiciones presentadas en la audiencia pública, para el respectivo análisis post audiencia pública. (Folio 813)

- VI.** Que el 6 de setiembre de 2024, la DGAJR mediante el oficio OF-0623-DGAJR-2024, emitió el respectivo criterio, recomendándole a la Junta Directiva de la Aresep lo siguiente: *“Someter al conocimiento y valoración de la Junta Directiva de Aresep, las propuestas de modificación parcial de la Metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023 y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la norma técnica AR-NT-SUCOM, presentadas por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante el oficio OF-0286-CDR-2023, del 23 de agosto de 2024 y sus adjuntos.”* (Folios 814 al 834)
- VII.** Que el 12 de setiembre de 2024, en la sesión extraordinaria N° 76-2024, la Junta Directiva de la Aresep, conoció el informe IN-0037-CDR-2024, del 22 de agosto de 2024 y tomó el acuerdo N° 03-76-2024, mediante el cual dispuso: *“I. Dar por recibidos los oficios OF-1145-RG-2024 del 2 de setiembre de 2024 remitido por el Regulador General y OF-0286-CDR-2024 del 23 de agosto de 2024 remitido por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR). II. Continuar en una próxima sesión con el conocimiento de los oficios descritos en el Por Tanto I. de este acuerdo. III. Comunicar este acuerdo al Regulador General y a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación.”* A partir de las observaciones efectuadas por los señores miembros de Junta Directiva y los asesores del órgano colegiado, en dicha sesión, se decidió ampliar el Informe de posiciones y se emitió el informe IN-0042-CDR-2024, del 12 de setiembre de 2024, que es un criterio técnico ampliado del análisis y respuesta a las posiciones presentadas sobre las propuestas de modificación parcial de la Metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023 del 4 de mayo de 2023 y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la norma técnica AR-NT-SUCOM. Dicho criterio fue remitido a la Junta Directiva mediante el oficio OF-0305-CDR-2024, del 12 de setiembre de 2024. (Folios 306 al 755)
- VIII.** Que en la sesión extraordinaria N° 77-2024, del 13 de setiembre de 2024, la Junta Directiva analizó los oficios OF-1145-RG-2024 del 2 de setiembre de 2024 que trasladó el oficio OF-0286-CDR-2024 del 23 de agosto de 2024 y que contenía los informes IN-0037-CDR-2024 (informe de análisis de posiciones), IN-0038-CDR-2024 (informe técnico final de la propuesta de metodología) y el oficio OF-0305-CDR-2024, del 12 de setiembre de 2024, que contenía el informe técnico ampliado de análisis y respuesta a las posiciones IN-0042-CDR-2024, del 12 de setiembre de 2024, así como, el oficio OF-0623-DGAJR-2024 del 6 de setiembre de 2024 de

la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y realizó los siguientes ajustes respecto al informe IN-0042-CDR-2024:

A) En la sección 1.1 página 26, en cuanto a la respuesta dada al opositor Gerardo Guillermo Moreno Benavides, ampliar la respuesta de la siguiente manera:

La metodología tarifaria dictada por Aresep mediante resolución RE-0076-JD-2023, se basó en estudios que consideran la experiencia internacional y el diseño de los mecanismos tarifarios en recursos distribuidos. En efecto, el 18 de setiembre de 2020, mediante el entregable N° 10, el Instituto de Investigación Tecnológica de la Universidad Pontificia Comillas, de España, consultores a cargo de la contratación 2019LA-000011-0008300001, entregó el informe final del estudio realizado: se obtuvo evidencia internacional de las distintas modalidades de diseño de precios y tarifas para servicios de interés general en recursos energéticos distribuidos. Los cambios propuestos se basan en el hecho de que la Autoridad reguladora cuenta con mayor información y por tanto, realiza un proceso de mejora continua para hacer los ajustes necesarios en torno al redimensionamiento de la regulación tarifaria aplicable a los recursos energéticos distribuidos.

B) En la sección 2.1 página 28, en cuanto a la respuesta dada a la opositora Alexandra Pérez Johnston, ampliar la respuesta de la siguiente manera:

La modificación tiene como objetivo procurar una adecuada asignación proporcional de los costos asociados al uso de la red para los usuarios con generación distribuida, conforme a lo establecido en la Ley N.º 10086. Las definiciones incorporadas, como "energía autoabastecida" y "tarifa de acceso", buscan asegurar la correcta diferenciación entre los usuarios que utilizan la red y aquellos que se autoabastecen.

No obstante, atendiendo las preocupaciones sobre la claridad y transparencia, se reforzarán los mecanismos de comunicación para que los interesados comprendan en mayor medida la aplicación de las modificaciones, salvaguardando el principio de seguridad jurídica.

Al respecto, en aras de procurar una mejor comprensión de parte de los administrados, de la propuesta de modificación parcial de la Metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086, dictada mediante la resolución RE-0076-

JD-2023 del 4 de mayo de 2023 y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la norma técnica AR-NT-SUCOM, esta Junta Directiva considera necesario que, previo a la entrada en vigencia de dicha modificación, se coordine y lleve a cabo un taller explicativo dirigido a prestadores, como abonados productores y demás interesados, a fin de brindar orientación que permita conocer la forma en que se debe aplicar la facturación a los abonados productores que cuenten con facturación monómica y les aplique la tarifa de acceso.

Lo anterior se complementa con un video explicativo que estará en el sitio web de la Aresep, el cual se promocionará no sólo a los participantes en la audiencia pública, sino al público en general.

C) En la sección 3.1 página 33, en cuanto a la respuesta dada al opositor Alonso Abdelnour Vásquez, ampliar la respuesta de la siguiente manera:

La metodología tarifaria dictada por Aresep mediante resolución RE-0076-JD-2023 se basó en estudios que consideran la experiencia internacional y el diseño de los mecanismos tarifarios en recursos distribuidos. En efecto, el 18 de setiembre de 2020, mediante el entregable N° 10, el Instituto de Investigación Tecnológica de la Universidad Pontificia Comillas, de España, consultores a cargo de la contratación 2019LA-000011-0008300001, entregó el informe final del estudio realizado: se obtuvo evidencia internacional de las distintas modalidades de diseño de precios y tarifas para servicios de interés general en recursos energéticos distribuidos. Los cambios propuestos se basan en el hecho de que la Autoridad reguladora cuenta con mayor información y por tanto, realiza un proceso de mejora continua para hacer los ajustes necesarios en torno al redimensionamiento de la regulación tarifaria aplicable a los recursos energéticos distribuidos.

D) En la sección 9.1 página 48, en cuanto a la respuesta dada al opositor Cámara de Empresas de Distribución de Energía y Telecomunicación (CEDET) ampliar la respuesta de la siguiente manera:

El principio de proporcionalidad y equidad en la asignación de costos es fundamental en la metodología propuesta. La metodología propuesta sigue los principios de proporcionalidad y evita la creación de subsidios cruzados, lo anterior en concordancia con la Ley N.º 10086 que establece que las tarifas deben evitar subsidios que favorezcan a los usuarios con generación

distribuida en detrimento de otros abonados del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

La propuesta actual procura asignar de manera adecuada los costos por el uso de la red y la disponibilidad del servicio a los usuarios que se autoabastecen parcialmente, sin crear distorsiones que afecten a aquellos sin generación distribuida. Se aclara en las definiciones que se añadieron, las distintas variables de acuerdo con la modalidad de operación de un abonado productor. Se mantendrá la exigencia del medidor adicional como una herramienta esencial para la correcta facturación de los usuarios monómicos, lo cual permite la correcta facturación. El uso correcto de la tecnología permite tener información más precisa y completa, aumentando la trazabilidad y transparencia, lo cual procura una mejor asignación de costos y por tanto, de precios.

Se agradece la valiosa contribución del CEDET y se mantendrá un diálogo abierto para mejorar la implementación de la metodología en beneficio de todos los actores involucrados.

E) En la sección 14.1 página 72, en cuanto a la respuesta dada al opositor Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelasca R.L), ampliar la respuesta de la siguiente manera:

Se le reitera a Coopelasca, que los clientes binómicos no requieren medidor de generación, pues la tarifa de acceso no les aplica. Esto se justifica bajo el principio de simplificación operativa y la correcta asignación de costos. Los usuarios con este tipo de facturación ya tienen mecanismos adecuados para medir su consumo de potencia, lo que hace innecesario un medidor adicional. Sin embargo, para los usuarios con facturación monómica (sin cargo por demanda), el medidor sigue siendo esencial para asegurar una medición precisa del autoabastecimiento.

Además, la metodología tarifaria se ha diseñado para evitar que los usuarios sin generación distribuida asuman costos adicionales por el uso de la red por parte de aquellos que sí la tienen. La Ley N.º 10086 exige una asignación proporcional de costos, lo que implica que la tarifa de acceso debe reflejar de manera justa los costos asociados al respaldo y disponibilidad de la red. Por lo que desde la ARESEP se mantendrá el monitoreo del mercado de recursos

energéticos distribuidos para asegurar que los costos se asignen adecuadamente, en el cumplimiento del marco legal vigente

F) En la sección 19.1 página 106, en cuanto a la respuesta dada al opositor Ernesto Moreno Gómez, ampliar la respuesta de la siguiente manera:

En la Ley N° 10086, en el artículo 6, inciso b), se establece como una de las funciones de la Autoridad Reguladora lo siguiente:

“(...)

b) Fijar las tarifas que sean necesarias para la adecuada integración de los recursos energéticos distribuidos que se interconecten a las redes del SEN, según lo dispuesto en la presente ley, para el óptimo desarrollo de la energía eléctrica en Costa Rica y el mayor interés público la fijación tarifaria debe garantizar que no se creen subsidios o cargas económicas en favor de aquellos usuarios que posean o instalen recursos energéticos distribuidos y en detrimento de abonados y participantes del SEN, atendiendo las buenas prácticas de la contabilidad regulatoria, debiendo separarse los cargos de los recursos energéticos distribuidos de las empresas distribuidoras por costos fijos y costos variables del SEN.

Las tarifas para la integración y operación de los recursos energéticos distribuidos deben considerar el costo de los servicios auxiliares y respaldo que brinda el SEN, la disponibilidad de la red, los costos de interconexión y acceso, los peajes de distribución y transmisión, los costos e inversiones en la red, así como cualquier otro que la Aresep establezca mediante el instrumento regulatorio aplicable al efecto”.

(...) (lo subrayado es propio).

Dicha Ley 10086 establece el mandato a la Aresep de fijar las tarifas que brinden una adecuada asignación de costos en los que incurren las empresas distribuidoras por brindar el respaldo y disponibilidad de la red, así como costos de interconexión y acceso, entre otros, dentro de la integración y operación de los recursos energéticos distribuidos. Este mandato se atendió mediante la resolución RE-0076-JD-2023, en dicha metodología el capítulo 2

hace alusión a la tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del generador distribuido.

El objetivo de dicho capítulo es establecer un método de cálculo para la fijación de la tarifa de acceso para el generador distribuido acorde a la teoría del diseño de tarifas, que permita una adecuada asignación de costos en función de los requerimientos de capacidad, cargo de energía, potencia y costos fijos del abonado-productor. Cabe señalar que para el cumplimiento de este objetivo se analizó la información disponible, así como las mejores recomendaciones y prácticas internacionales en la materia, de modo que se propuso y aprobó el instrumento resultante en dicha resolución.

En cuanto a lo indicado sobre la posición presentada por la Defensoría de los Habitantes, referirse a la respuesta dada a dicha institución en sección 16 del informe IN-0042-CDR-2024 de fecha 12 de setiembre de 2024.

G) En la sección 20.2 página 110, en cuanto a la respuesta dada al opositor Sr. Fernando Enrique Feoli Araya, ampliar la respuesta de la siguiente manera:

La modificación metodológica propuesta ha sido diseñada para procurar la asignación proporcional para los abonados con DER de la disponibilidad de la red. La tarifa de acceso se aplicará únicamente sobre la energía autoabastecida, es decir, la diferencia entre el consumo natural y la energía comprada a la empresa distribuidora.

Se le aclara adicionalmente, que la Aresep solicita informes periódicos de las facturaciones a las empresas distribuidoras, las cuales también envían información al sistema de contabilidad regulatoria. Como ejemplo en materia de información, se tiene que en el sitio web de la Autoridad Reguladora en el segmento de mercado de datos abiertos en electricidad (sitio web <https://aresep.go.cr/datos-abiertos/generacion-distribuida-energia-generada-retirada-inyectada-tipo-fuente/> a las 14.45 horas del 12/9/2024) se consigna la siguiente información por tipo de empresa: Empresa/Año/Mes/Energía generada/Energía Depositada/Energía Retirada/Importa por Energía Retirada/Capacidad instalada/Tipo Fuente/Fecha Contrato/Fecha Interconexion

- IX.** Que aras de procurar una mejor comprensión de parte de los administrados, acerca de la propuesta de modificación parcial de la Metodología tarifaria derivada de la Ley N° 10086, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023 del 4 de mayo de 2023 y del artículo 134 Servicios con facturación de demanda, de la norma técnica AR-NT-SUCOM, esta Junta Directiva considera necesario que, previo a la entrada en vigencia de dicha modificación, se lleve a cabo un taller explicativo dirigido a los distintos interesados, tanto prestadores, como abonados productores, con el que permita conocer la forma en que se debe aplicar esta modificación parcial de la metodología tarifaria dictada mediante resolución RE-0076-JD-2023 en el caso de los abonados productores que cuenten con facturación monómica y les aplique la tarifa de acceso
- X.** Que a efectos de garantizar una adecuada aplicación de las modificaciones que se recomiendan realizar a los instrumentos regulatorios, conviene instruir a la Intendencia de Energía para que, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, proceda a realizar la fiscalización a las empresas distribuidoras, con el fin de verificar la correcta aplicación de las modificaciones que se dictan.
- XI.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es: **1-** Dar por recibido el informe técnico final IN-0038-CDR-2024, del 23 de agosto de 2024 remitido por el oficio OF-0286-CDR-2024 del 23 de agosto de 2024, el informe técnico de análisis y respuesta a las posiciones presentadas en audiencia pública IN-0042-CDR-2024, del 12 de setiembre de 2024 remitido mediante el oficio OF-0305-CDR-2024 del 12 de setiembre de 2024 y el oficio OF-0623-DGAJR-2024, del 6 de setiembre de 2024, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. **2-** Dar por cumplido el Por Tanto VI del acuerdo N° 12-36-2024, de la sesión ordinaria N° 36-2024 del 7 de mayo de 2024. **3-** Dictar la modificación parcial de la “*Metodología tarifaria derivada de la ley N.º 10086*”, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023, específicamente en lo referente a: **1)** adicionar en el apartado denominado “ASPECTOS GENERALES”, sección: “E. Definiciones”, las definiciones “Energía autoabastecida”, “Energía comprada”, “Energía generada”, “Energía inyectada o depositada”, “Energía retirada” y “Energía total retirada”; **2)** modificar en el apartado denominado: “ASPECTOS GENERALES”, sección “E. Definiciones”, la definición de “Tarifa de acceso”; **3)** modificar en el capítulo 2 denominado: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”, sección “1.2 Alcance”, el literal c); **4)** modificar en el capítulo 2 denominado: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”, apartado “2.5 Descripción del pliego tarifario para tarifa de acceso”, el primer párrafo, en la Tarifa T-A: Acceso el punto “A. Aplicación” y el

punto "C. Disposiciones generales"; **5)** modificar en el capítulo 2 denominado: "MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO", el apartado "2.8 Relación con otras herramientas regulatorias". **4-** Dictar la modificación del artículo 134 "*Servicios con facturación de demanda*", de la Norma técnica AR-NT-SUCOM: "*Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión*". **5-** Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada del 10 de junio de 2024, lo señalado en el informe ampliado IN-0042-CDR-2024, del 12 de setiembre de 2024 "*INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS Y RESPUESTA A LAS POSICIONES PRESENTADAS SOBRE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA "METODOLOGÍA TARIFARIA DERIVADA DE LA LEY N.º 10086", DICTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RE-0076-JD-2023, DEL 4 DE MAYO DE 2023, Y DEL ARTÍCULO 134 SERVICIOS CON FACTURACIÓN DE DEMANDA, DE LA NORMA TÉCNICA AR-NT-SUCOM*" y agradecer la valiosa participación en este proceso. **6-** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva notificar a los opositores el informe técnico de respuesta a posiciones presentadas sobre las propuestas de modificación parcial (IN-0042-CDR-2024 del 12 de setiembre de 2024) y la presente resolución en un solo acto. **7-** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva, de acuerdo con las funciones establecidas en el RIOF, publicar en el diario oficial La Gaceta, la presente resolución. **8-** Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que proceda con la consolidación de la "*Metodología tarifaria derivada de la ley N.º 10086*", dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023, publicada en el Alcance N° 86 a La Gaceta N° 83, del 12 de mayo de 2023, considerando, una vez vigente la presente modificación parcial, la cual deberá remitir a la Administración, para que proceda con la divulgación en la página web institucional. **9-** Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que proceda con la consolidación de la Norma técnica AR-NT-SUCOM: "*Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión*", una vez vigente la presente resolución considerando la modificación del artículo 134 *Servicios con facturación de demanda*, la cual deberá remitir a la Secretaría de la Junta Directiva de Aresop, para que proceda con la divulgación en la página web institucional. **10-** Solicitar a la Administración que antes de la entrada en vigor de la resolución, realice un taller explicativo con los interesados, que permita conocer la forma en que se debe aplicar esta modificación parcial de la "*Metodología tarifaria derivada de la ley N.º 10086*", dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023 y del artículo 134 *Servicios con facturación de demanda* de la Norma técnica AR-NT-SUCOM: "*Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión*", en el caso de los abonados productores que cuenten con facturación monómica y les aplique la tarifa de acceso. **11-** Instruir a la Intendencia de Energía para que, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, proceda a realizar la fiscalización

a las empresas distribuidoras, con el fin de verificar la correcta aplicación de las modificaciones que se dictan. **12-** Comunicar la presente resolución a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, a la Dirección General de Atención al Usuario y a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- XII.** Que en la sesión 81-2024, celebrada el 25 de setiembre de 2024, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con fundamento en el informe técnico de análisis y respuesta a las posiciones presentadas en audiencia pública IN-0042-CDR-2024, del 12 de setiembre de 2024, en el informe técnico final IN-0038-CDR-2024, del 23 de agosto de 2024, ambos elaborados por la fuerza de tarea, remitidos respectivamente, mediante los oficios OF-0305-CDR-2024 del 12 de setiembre de 2024 y OF-0286-CDR-2024, del 23 de agosto de 2024, por la Dirección General Centro Desarrollo de la Regulación, el oficio OF-0623-DGAJR-2024, del 6 de setiembre de 2024, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y las observaciones de los miembros de la Junta Directiva en esta oportunidad, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP “Reglamento a la Ley 7593” y en el “Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado” (RIOF); se dispone lo siguiente:

LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I.** Dar por recibido el informe técnico final IN-0038-CDR-2024, del 23 de agosto de 2024 remitido por el oficio OF-0286-CDR-2024 del 23 de agosto de 2024, el informe técnico de análisis y respuesta a las posiciones presentadas en audiencia pública IN-0042-CDR-2024, del 12 de setiembre de 2024 remitido mediante el oficio OF-0305-CDR-2024 del 12 de setiembre de 2024 y el oficio OF-0623-DGAJR-2024, del 6 de setiembre de 2024, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

II. Dar por cumplido el Por Tanto VI del acuerdo N° 12-36-2024, de la sesión ordinaria N° 36-2024 del 7 de mayo de 2024.

III. Dictar la modificación parcial de la “*Metodología tarifaria derivada de la ley N.º 10086*”, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023, específicamente en lo referente a: **1)** adicionar en el apartado denominado “ASPECTOS GENERALES”, sección: “E. Definiciones”, las definiciones “Energía autoabastecida”, “Energía comprada”, “Energía generada”, “Energía inyectada o depositada”, “Energía retirada” y “Energía total retirada”; **2)** modificar en el apartado denominado: “ASPECTOS GENERALES”, sección “E. Definiciones”, la definición de “Tarifa de acceso”; **3)** modificar en el capítulo 2 denominado: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”, sección “1.2 Alcance”, el literal c); **4)** modificar en el capítulo 2 denominado: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”, apartado “2.5 Descripción del pliego tarifario para tarifa de acceso”, el primer párrafo, en la Tarifa T-A: Acceso el punto “A. Aplicación” y el punto “C. Disposiciones generales”; **5)** modificar en el capítulo 2 denominado: “MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”, el apartado “2.8 Relación con otras herramientas regulatorias”, de conformidad con el siguiente texto:

En el apartado denominado “**ASPECTOS GENERALES**”, sección “**E. Definiciones**”, se adicionan las definiciones de: energía autoabastecida, energía comprada, energía generada, energía inyectada o depositada, energía retirada y energía total retirada, y, además, se modifica la definición de tarifa de acceso. Ajustando la numeración del listado, para que se lea de la siguiente manera:

“ASPECTOS GENERALES

(...)

E. Definiciones

(...)

q) *Energía autoabastecida: es la energía que utiliza un abonado con recurso energético distribuido proveniente de su generación propia para satisfacer de forma parcial o total sus necesidades de energía eléctrica y se determina como el consumo natural menos la energía que se compra a la empresa distribuidora.*

r) *Energía comprada: corresponde a la energía que el generador distribuido le compra a la empresa distribuidora de acuerdo con el pliego tarifario vigente.*

s) *Energía generada: corresponde a la energía generada por el generador distribuido según su fuente o recurso existente del cual obtiene dicha energía.*

t) *Energía inyectada o depositada: corresponde a la energía entregada a la red de distribución por el generador distribuido una vez satisfecho su consumo.*

u) *Energía retirada: corresponde a la energía retirada de la red de distribución por el generador distribuido, proveniente de su generación propia, que ha sido previamente depositada en dicha red. Considerar que, el retiro de energía previamente inyectada sólo aplica para los servicios con mecanismo de medición neteo sencillo.*

v) *Energía total retirada: corresponde a la energía retirada de la red de distribución por el generador distribuido, proveniente de su generación propia, que ha sido previamente depositada en dicha red, sumado a la energía que el generador distribuido le compra a la empresa distribuidora de acuerdo con el pliego tarifario vigente.*

(...)

uu) *Tarifa de acceso: monto máximo que la empresa distribuidora de energía eléctrica puede cobrar al generador distribuido por concepto de acceso, de acuerdo con su energía autoabastecida por kWh que se determina como el consumo natural menos la energía que se compra a la empresa distribuidora.*

(...)"

Se modifica en el capítulo 2 denominado: "**MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO**", sección "**1.2 Alcance**", el literal c). Se debe leer de la siguiente manera:

"1.2 Alcance

(...)

c) La tarifa de acceso se define como: el monto máximo que la empresa distribuidora de energía eléctrica puede cobrar al generador distribuido por concepto de acceso, de acuerdo con su energía autoabastecida por kWh que se determina como el consumo natural menos la energía que se compra a la empresa distribuidora.

(...)"

Modificar en el capítulo 2 denominado: "**MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO**", sección "**2.5. Descripción del pliego tarifario para la tarifa de acceso**", el primer párrafo, en la Tarifa T-A: Acceso el punto "**A. Aplicación**" y el punto "**C. Disposiciones generales**". Para que se lea de la siguiente manera:

"2.5. Descripción del pliego tarifario para la tarifa de acceso

Con el fin de ordenar todo el proceso y condiciones de facturación, se utilizará la siguiente descripción del pliego tarifario, tal y como se indica a continuación:

Tarifa T-A: Acceso.

A. Aplicación

Tarifa máxima aplicable sobre la energía autoabastecida del abonado productor de energía eléctrica con tarifa monómica y que posea generación distribuida para autoconsumo. Entendiendo la energía autoabastecida como el consumo natural menos la energía que le compra a la empresa distribuidora.

(...)

C. Disposiciones Generales

Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica con generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al pliego tarifario vigente.

(...)

Los abonados que poseen recursos energéticos distribuidos y cuenten con una facturación monómica (servicios sin facturación de demanda), requieren de un medidor de generación para efectos del cobro de la tarifa de acceso.

Los servicios con facturación de demanda (binómicos) no requieren un medidor de generación.

La tarifa de acceso (T-A), será aplicable únicamente a clientes con tarifa monómica, y se cobrará en función de la energía autoabastecida (kWh) del generador distribuido, multiplicando por tanto la tarifa de acceso (T-A) por la diferencia entre el consumo natural y la energía que le compra el abonado productor a la empresa distribuidora.

(...)

Modificar en el capítulo 2 denominado: **“MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO”**, sección **“2.8. Relación con otras herramientas regulatorias”**. para que se lea de la siguiente manera:

“2.8. Relación con otras herramientas regulatorias

Referirse a lo establecido en la norma técnica AR-NT-SUCOM vigente en su artículo 134. Servicios con facturación de demanda.

(...)

IV. Dictar la modificación del artículo 134 “*Servicios con facturación de demanda*”, de la Norma técnica AR-NT-SUCOM: “*Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión*”. Para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 134. Servicios con facturación de demanda

En los servicios que por la característica de la tensión de acceso o por el uso de la energía se facture tanto el cargo por energía como el de potencia, el mismo se realizará de conformidad con la metodología y pliegos tarifarios vigentes.”

- V. Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada del 10 de junio de 2024, lo señalado en el informe IN-0042-CDR-2024, del 12 de setiembre de 2024 *“INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS Y RESPUESTA A LAS POSICIONES PRESENTADAS SOBRE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA “METODOLOGÍA TARIFARIA DERIVADA DE LA LEY N.º 10086”, DICTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RE-0076-JD-2023, DEL 4 DE MAYO DE 2023, Y DEL ARTÍCULO 134 SERVICIOS CON FACTURACIÓN DE DEMANDA, DE LA NORMA TÉCNICA AR-NT-SUCOM”* y agradecer la valiosa participación en este proceso.
- VI. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva notificar a los opositores el Informe técnico de respuesta a posiciones presentadas sobre las propuestas de modificación parcial (IN-0042-CDR-2024 del 12 de setiembre de 2024) y la presente resolución en un solo acto.
- VII. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva, de acuerdo con las funciones establecidas en el RIOF, publicar en el diario oficial La Gaceta, la presente resolución.
- VIII. Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que proceda con la consolidación de la *“Metodología tarifaria derivada de la ley N.º 10086”*, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023, publicada en el Alcance N° 86 a La Gaceta N° 83, del 12 de mayo de 2023, considerando, una vez vigente la presente modificación parcial, la cual deberá remitir a la Administración, para que proceda con la divulgación en la página web institucional.
- IX. Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que proceda con la consolidación de la Norma técnica AR-NT-SUCOM: *Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión*, una vez vigente la presente resolución considerando la modificación del artículo 134 *Servicios con facturación de demanda*, la cual deberá remitir a la Administración, para que proceda con la divulgación en la página web institucional.
- X. Solicitar a la Administración que antes de la entrada en vigor de la resolución, realice un taller explicativo con los interesados, que permita conocer la forma en que se debe aplicar esta modificación parcial de la *“Metodología tarifaria derivada de la ley N.º 10086”*, dictada mediante la resolución RE-0076-JD-2023, del 4 de mayo de 2023 y del artículo 134 *Servicios con facturación de demanda* de la Norma técnica AR-NT-SUCOM: *Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión*, en el caso de los abonados productores que cuenten con facturación monómica y les aplique la tarifa de acceso.

XI. Instruir a la Intendencia de Energía para que, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, proceda a realizar la fiscalización a las empresas distribuidoras, con el fin de verificar la correcta aplicación de las modificaciones que se dictan.

XII. Comunicar la presente resolución a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, a la Dirección General de Atención al Usuario y a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley. Ambos recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva de Aresep, órgano colegiado al que corresponde resolverlos.

Esta resolución rige en un plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Eric Bogantes Cabezas **Marcela Vega Miranda**
Presidente de la Junta Directiva **Secretaria a.i. de la Junta Directiva**

1 vez.—Solicitud N° 540404.—(IN2024897259).